

1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 59.1 y 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 2. Hecho imponible.

La naturaleza y el hecho imponible de este tributo serán los determinados en los artículos 60 y 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, enunciadas en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4. Exenciones.

1. Gozarán de exención en este Impuesto, los bienes enunciados en el apartado 1 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con carácter imperativo, en sus apartados a, b, c, d, e, f y g, en los términos que en el citado texto se establecen.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos los bienes enunciados en el apartado 2 del citado artículo 62, en sus apartados a, b y c, en los términos que en el citado texto se establecen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y, en razón de criterios de eficiencia y economía en la recaudación, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros, a cuyo efecto, para los primeros, se tomará la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza en relación con el artículo 77.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto se determinará de conformidad con lo establecido en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles urbanos se fija en un 0,76 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles rústicos se fija en un 0,90 por ciento.
3. El tipo de gravamen del impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales se fija en un 0,8823 por ciento.
4. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones legalmente previstas.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 77.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio de Medina del Campo.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A estos efectos, deberán acreditarse documentalmente, los extremos que se precisen para su concesión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 20 por 100 aplicable a la cuota íntegra del impuesto, correspondiente a la vivienda habitual, para los sujetos pasivos que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 4.1. Será preciso que el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante.

- 4.2. La bonificación únicamente será aplicable a la vivienda habitual de la familia entendiéndose a estos efectos aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, siendo requisito para la aplicación de la bonificación que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la totalidad de los miembros de la unidad familiar, tomando como fecha de referencia el momento de devengo del impuesto, esto es, el uno de enero, para lo que se solicitará el correspondiente informe al departamento encargado de la gestión del Padrón de habitantes.

4.3. Para poder gozar de esta bonificación será preciso que, a uno de enero, ni el beneficiario ni los demás miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por ninguna otra vivienda, distinta a la afectada por la bonificación, en el municipio de Medina del Campo.

4.4. La base imponible a efectos de la declaración del I.R.P.F de la unidad familiar no podrá superar los 12.000 € anuales en tributación individual o 18.000 € anuales en tributación conjunta.

En el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran tributado individualmente, se considerará la media aritmética de dichas rentas individuales.

La unidad familiar será la definida por la normativa vigente del I.R.P.F.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no haya presentado declaración por el IRPF por no encontrarse obligado, se procederá a la suma de los rendimientos obtenidos, que deberán acreditarse de conformidad con lo dispuesto en el siguiente apartado y que, en todo caso, no podrán superar, en su conjunto, el importe establecido en el primer párrafo de este apartado 4.4.

A los efectos de aplicación de la bonificación se tendrá en cuenta el último ejercicio que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera declarado de conformidad con la normativa vigente.

4.5. La bonificación en la cuota del IBIU se instará por el sujeto pasivo a través de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse en los dos primeros meses de cada año natural, en la que se indicará la dirección tributaria y referencia catastral de la vivienda.

Con la solicitud se acompañará copia compulsada de la siguiente documentación:

- a) D.N.I del solicitante y de todos los miembros de la familia.
- b) Título de familia numerosa.
- c) Declaración del I.R.P.F. o de la confirmación del borrador o de la resolución de la A.E.A.T. sobre devolución (para los no obligados a declarar) de todos los miembros de la unidad familiar referido al último ejercicio declarado.
- d) En el supuesto de no estar obligado a presentar declaración conforme a la normativa del I.R.P.F. y no encontrarse en ninguno de los supuestos del apartado c), se deberá presentar:
 - o Certificado expedido por la A.E.A.T que acredite la no inclusión en el censo de declarantes.
 - o Declaración sobre rentas obtenidas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.
 - o Documentación acreditativa de la percepción de las rentas.

5. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 del TRLHL, los inmuebles donde se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal – por concurrir causas sociales y de fomento al empleo- podrán gozar de las siguientes bonificaciones en el impuesto, siempre que se reúnan los aspectos sustantivos y formales que en cada caso se detallan:

5.1. Inmuebles vacíos donde se inicie el ejercicio de cualquier actividad económica.

En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Serán susceptibles únicamente de declararse de especial interés o utilidad municipal cualquier actividad económica, permitida conforme a la normativa vigente, que se comience a ejercer en locales o naves que hasta ese momento y durante los tres meses anteriores hubieran permanecido sin actividad. Para comprobar este último extremo, la Administración tributaria municipal verificará que en el inmueble en cuestión no existiera en el periodo temporal indicado ninguna actividad en alta en el IAE. Igualmente se podrá efectuar por el Ayuntamiento cualquier otra comprobación que se considerara oportuna.

El porcentaje de bonificación será del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante los dos ejercicios siguientes a aquél en el que se comenzó a ejercer la actividad que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, debiendo permanecer en alta la actividad económica en cuestión durante todo el periodo de los dos años de aplicación del beneficio fiscal, por lo que la declaración que efectúe el Pleno quedará siempre condicionada al cumplimiento de este último requisito.

El porcentaje anterior se incrementará en un 10 por ciento cuando el titular de la actividad económica sea una persona física que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Menor de 30 años.
- Mujer mayor de 45 años.

El sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles podrá instar la solicitud de bonificación una vez que la actividad económica cuente con la licencia ambiental preceptiva para su ejercicio o cuando, esta última no sea necesaria, se haya presentado la comunicación ambiental, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención ambiental de Castilla y León.

En el supuesto de que el sujeto pasivo del impuesto no sea el titular de quien ejerce la actividad económica, deberá acompañarse copia del contrato de arrendamiento.

Podrá solicitarse por parte del Ayuntamiento cualquier documentación que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la bonificación.

El Pleno será competente para resolver cualquier duda interpretativa que pudiera surgir en la aplicación de los criterios que se fijan para el reconocimiento del beneficio fiscal.

5.2. Establecimiento de nuevas actividades económicas en medina del campo que generen empleo

En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Serán susceptibles únicamente de declararse de especial interés o utilidad municipal cualquier actividad económica que se implante por primera vez en el inmueble (objeto de bonificación) y que genere nuevos empleos.

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarían las siguientes bonificaciones:

- 50 por ciento: generación de 10 nuevos empleos.
- 75 por ciento: generación de 25 nuevos empleos.
- 95 por ciento: generación de 50 nuevos empleos.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los anteriores supuestos, siempre que los puestos de trabajo creados y los trabajadores contratados:

1. Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
2. No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Medina del Campo.
3. Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Medina del Campo.

Los tramos de bonificación serán excluyentes.

La bonificación se aplicará durante tres ejercicios económicos, debiendo mantenerse en todos ellos las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Concluido el periodo de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, para lo que el Ayuntamiento podrá requerir la documentación que estime oportuna así como realizar todo tipo de actuaciones encaminadas a verificar los requisitos que sirvieron para acogerse a la bonificación. En el caso de que no se presentara la documentación requerida o se impidiera llevar a cabo actuaciones de verificación se tendrá por incumplidos los condicionantes con el resultado que se cita en el siguiente párrafo.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

Esta bonificación se deberá solicitar antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que produzca sus efectos.

La bonificación será compatible con cualquier otra que resulte de aplicación.

6. Los inmuebles urbanos de uso residencial ya existentes en los que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que las instalaciones cuenten con la correspondiente licencia municipal o se haya efectuado la declaración o comunicación que exija la normativa urbanística que resulte de aplicación.
- b) Las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) El porcentaje de bonificación será del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto

En todo caso, la bonificación tiene un carácter rogado y se solicitará por el sujeto pasivo antes de la finalización del período de duración de la misma (tres años desde la finalización de la instalación), teniendo efectos desde el ejercicio siguiente a su solicitud, sin que quepan efectos retroactivos.

El cumplimiento de los requisitos deberá justificarse, en el momento de presentar la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica y declaración emitida por el técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o, en su defecto, justificante de la habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

La bonificación no podrá concederse sobre inmuebles de obra nueva ni cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Artículo 8. Devengo y período impositivo.

1. El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 9. Pago del impuesto.

1. Al ser un tributo de cobro periódico por recibo, el plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 15 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

En cualquier caso, por necesidades que así lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, por Decreto Alcaldía o por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que se hubiera delegado esta atribución por la Alcaldía. El plazo no será inferior a dos meses.

2. Sistema especial de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- a) Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que consiste en el fraccionamiento de la deuda.
- b) Para poder beneficiarse de este sistema de pago, deberá domiciliarse el pago del impuesto en una entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento de Medina del Campo y solicitar el acogimiento a este sistema dentro de los dos primeros meses del año natural, surtiendo efecto en el mismo ejercicio y teniendo validez por tiempo indefinido mientras no exista manifestación en contrario.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo ya cuente con el impuesto domiciliado, pasará a disfrutar automáticamente este sistema de pago, salvo que expresamente haya comunicado por escrito su deseo de no hacerlo.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

- c) El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos: el primero, que tendrá el carácter de pago a cuenta, será equivalente al 50% de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, debiendo hacerse efectivo el 20 de julio o inmediato hábil siguiente, mediante la oportuna domiciliación bancaria. El importe del segundo plazo se pasará al cobro a la cuenta o libreta indicada por el interesado el 5 de noviembre, o inmediato hábil posterior, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía del recibo correspondiente al ejercicio y la cantidad abonada en el primer plazo.
- d) Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el apartado anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y conllevará la anulación de la domiciliación bancaria. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el apartado 1 de este artículo, transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Si habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y la domiciliación bancaria.

- e) Cuando el ingreso a cuenta efectuado como primer plazo sea superior al importe de la cuota resultante del recibo, se devolverá de oficio el exceso sobre la citada cuota, mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en la que se efectuó el cargo, en el plazo máximo de los 6 meses siguientes a la finalización del período voluntario. Si transcurrido dicho plazo, no se ha ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

Artículo 10. Normas de aplicación.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la demás normativa que la desarrolle.

Disposición transitoria primera.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, los bienes inmuebles urbanos destinados a los usos cultural, ocio y hostelería y comercial podrán disfrutar de una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que en los mismos se desarrolle una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación.

2. A los efectos anteriores, por razones sociales y de fomento al empleo, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 1 de enero de 2021.
- b) Que la actividad continúe ejerciéndose hasta el 31 de diciembre de 2021.
- c) Que el uso catastral del inmueble corresponda a Cultural, Ocio y Hostelería o Comercial.
- d) En los supuestos en los que el sujeto pasivo no coincida con el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble, será necesario presentar el contrato de arrendamiento y un documento firmado por el sujeto pasivo del impuesto y por el titular de la actividad en el que el primero se comprometa a deducir de la renta el importe correspondiente a la bonificación.

3. Corresponderá dicha declaración de especial interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La solicitud deberá presentarse en los meses de enero y febrero de 2021 y se observarán las siguientes reglas:

- En la solicitud se identificará el inmueble con referencia catastral, la actividad económica que se desarrolla en el mismo y si la actividad se ejerce por el sujeto pasivo o por otro titular.
- En el supuesto de que no coincida el sujeto pasivo con el titular de la actividad, se acompañarán los documentos a los que se refiere el apartado 2.d) de la presente disposición.

- Se adjuntará declaración responsable de que la actividad se venía desarrollando con anterioridad al 1 de enero de 2021 y que se ejercerá durante el resto del período impositivo, con independencia de las comprobaciones que puedan realizarse por parte del Ayuntamiento.
- No podrá declararse de especial interés o utilidad municipal ninguna actividad que se ejerza en inmuebles cuyo uso catastral sea diferente al Cultural, Ocio y Hostelería o Comercial.

Disposición transitoria segunda.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2022, los bienes inmuebles urbanos destinados a los usos cultural, ocio y hostelería y comercial podrán disfrutar de una bonificación del 15 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que en los mismos se desarrolle una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación.

2. A los efectos anteriores, por razones sociales y de fomento al empleo, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 1 de enero de 2022.
- b) Que la actividad continúe ejerciéndose hasta el 31 de diciembre de 2022.
- c) Que el uso catastral del inmueble corresponda a Cultural, Ocio y Hostelería o Comercial.
- d) En los supuestos en los que el sujeto pasivo no coincida con el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble, será necesario presentar el contrato de arrendamiento y un documento firmado por el sujeto pasivo del impuesto y por el titular de la actividad en el que el primero se comprometa a deducir de la renta el importe correspondiente a la bonificación.

3. Corresponderá dicha declaración de especial interés o utilidad municipal al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La solicitud deberá presentarse en los meses de enero y febrero de 2022 y se observarán las siguientes reglas:

- En la solicitud se identificará el inmueble con referencia catastral, la actividad económica que se desarrolla en el mismo y si la actividad se ejerce por el sujeto pasivo o por otro titular.
- En el supuesto de que no coincida el sujeto pasivo con el titular de la actividad, se acompañarán los documentos a los que se refiere el apartado 2.d) de la presente disposición.
- Se adjuntará declaración responsable de que la actividad se venía desarrollando con anterioridad al 1 de enero de 2022 y que se ejercerá durante el resto del período impositivo, con independencia de las comprobaciones que puedan realizarse por parte del Ayuntamiento.
- No podrá declararse de especial interés o utilidad municipal ninguna actividad que se ejerza en inmuebles cuyo uso catastral sea diferente al Cultural, Ocio y Hostelería o Comercial.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2022 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

CAPÍTULO II. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 4.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

Artículo 5.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.
A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial a partir del 1 de enero de 2014 y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza (y artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) y modificada por el coeficiente establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

La bonificación tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán presentar la solicitud de bonificación con carácter preceptivo, dentro del primer mes del período de cobranza; no obstante, únicamente será preceptiva la presentación de la solicitud dentro

del plazo anteriormente indicado en el primer ejercicio siguiente al de la conclusión de la exención por inicio de actividad y que una vez concedida será de aplicación en los cinco ejercicios.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.2.e) del TRLHL serán aplicables los porcentajes de bonificación que se regulan en el presente apartado para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo

En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A la cuota íntegra del impuesto se aplicarían las siguientes bonificaciones:

- 50 por ciento: generación de 10 nuevos empleos.
- 75 por ciento: generación de 25 nuevos empleos.
- 95 por ciento: generación de 50 nuevos empleos.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de los anteriores supuestos, siempre que los puestos de trabajo creados y los trabajadores contratados:

1. Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
2. No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Medina del Campo
3. Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Medina del Campo.

Los tramos de bonificación serán excluyentes.

La bonificación se aplicará durante los tres ejercicios económicos siguientes al alta de la actividad en el Impuesto, debiendo mantenerse en todos ellos las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Concluido el periodo de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, para lo que el Ayuntamiento podrá requerir la documentación que estime oportuna así como realizar todo tipo de actuaciones encaminadas a verificar los requisitos que sirvieron para acogerse a la bonificación. En el caso de que no se presentara la documentación requerida o se impidiera llevar a cabo actuaciones de verificación se tendrá por incumplidos los condicionantes con el resultado que se cita en el siguiente párrafo.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

Esta bonificación se deberá solicitar antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que produzca sus efectos.

La bonificación no será incompatible con ninguna otra y se aplicará a la cuota que resulte de aplicar el resto de bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Capítulo IV. Sujetos pasivos.

Artículo 8.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Capítulo V. Cuota tributaria.

Artículo 9.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 10. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. A efectos de la aplicación de la escala de coeficientes, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de cuatro

3. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación, atendiendo a la categoría fiscal de la calle en que radique:

Categoría fiscal	Coeficiente aplicable
1ª	1,57
2ª	1,46
3ª	1,35
4ª	1,09

4. A los efectos de aplicación de la escala de coeficientes, las vías públicas del municipio de Medina del Campo se encuadran en las siguientes categorías fiscales:

Calles de 1ª categoría fiscal	
Bravo	Padilla
López Flores	Pza Mayor
Maldonado	Simón Ruiz
Calles de 2ª categoría fiscal	
Almirante	Del Pozo
Artillería	Plaza del Carmen
Avenida Lope de Vega	Plaza de D. Federico Velasco
Bernal Díaz del Castillo	Plaza del Mercado
Carlos I	Plaza del Pan
Claudio Moyano	Plaza Segovia
Cuenca	Ramón y Cajal
Gamazo	Rey
Toledo	Rinconada
La Antigua	Ronda de las Flores
Menéndez Pelayo	Ronda de Santa Ana
De Las Farolas	
Calles de 3ª categoría fiscal	
Alfonso Quintanilla	Las Cuestas
Avenida de la Constitución	Plaza del Marqués de la Ensenada
Avenida de Portugal	Plaza de San Agustín
Cerradilla	Rafael Giraldo
Gerardo Moraleja	Ronda del Apóstol Santiago
Juan de Álamos	Ronda de Gracia
San Martín	Valladolid
Calles de 4ª categoría fiscal	
Las calles, plazas o avenidas de este Municipio no comprendidas en las anteriores categorías	

Capítulo VI. Período impositivo y devengo.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Capítulo VII. Ingreso de cuotas y normas de aplicación.

Artículo 13. Ingreso de cuotas.

Al ser un tributo de cobro periódico por recibo, el plazo para el pago voluntario de este impuesto abarcará desde el día 15 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.

En cualquier caso, por necesidades que así lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo, por Decreto Alcaldía o por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el supuesto de que se hubiera delegado esta atribución por la Alcaldía. El plazo no será inferior a dos meses.

Las cuotas derivadas de las declaraciones de alta en la Matrícula del Impuesto se recaudarán mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

Artículo 14. Normas de aplicación.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la demás normativa que la desarrolle.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza Fiscal regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Base de gravamen.

La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación según categoría y clase de vehículos, de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 6 de esta Ordenanza:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

Artículo 6. Tarifas.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA DEL VEHÍCULO	CUOTA
TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	18,82 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	55,40 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,45 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 euros
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	135,53 euros
De 21 a 50 plazas	192,94 euros
De más de 50 plazas	241,17 euros
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	68,79 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	135,53 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	192,94 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	241,17 euros
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,74 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	45,16 euros
De más de 25 caballos fiscales	135,53 euros
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,74 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	45,16 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	135,53 euros
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,61 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,61 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	12,33 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,65 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16 euros

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores, se estará a lo dispuesto en la normativa de tráfico y circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos.

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

2ª Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

3ª En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4ª Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los epígrafes e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, antes de finalizar el período voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio referida al momento de devengo del impuesto, que habrá de justificar documentalmente. En el supuesto de instar la concesión con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago del impuesto, la exención no surtirá efectos durante el ejercicio vigente sino a partir del siguiente a aquel en que se instó, sin que, en ningún caso, la concesión tenga efectos retroactivos.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 de este artículo, el interesado deberá justificar el destino del vehículo y aportar además de la copia del permiso de circulación y de la tarjeta de características técnicas del vehículo, certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente en el que ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma, o cualquiera de los documentos a los que hace referencia el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo o, en otro caso, acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular con discapacidad y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.

4. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

5. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos matriculados como vehículos históricos así como aquellos otros que, careciendo de esta identificación, puedan ser considerados como vehículos de época, siempre que su antigüedad de fabricación sea superior a 30 años o, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

6. Gozarán de una bonificación, en las tarifas previstas en el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos dotados de motor eléctrico: 50 por ciento.

- b) Los vehículos dotados de motor híbrido, con excepción de aquéllos que utilicen combustible diesel: 25 por ciento.

Las bonificaciones previstas en los apartados 5 y 6 del presente artículo deberán instarse por el sujeto pasivo, presentando la solicitud y los documentos que justifiquen tales extremos, desde el 1 de enero y hasta la finalización del período voluntario de pago del impuesto. En el supuesto de instar la concesión con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago del impuesto, la bonificación no surtirá efectos durante el ejercicio vigente sino a partir del siguiente a aquel en que se instó, sin que, en ningún caso, la concesión tenga efectos retroactivos.

En el caso de nuevas matriculaciones podrán solicitarlas durante todo el ejercicio fiscal.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Es competencia de este Ayuntamiento la gestión, liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, figuren domiciliados en el Municipio de Medina del Campo.
2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo y ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración pertinente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.
3. La autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la administración no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, en cuyo caso, una vez que el Ayuntamiento conozca los datos a que se refiere el apartado anterior, practicará, cuando así resulte procedente, la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la cobranza periódica del Impuesto se realizará mediante Padrón que, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de un mes. En el Padrón anual figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
5. Los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a vehículos de más de treinta años de antigüedad que hayan sido objeto de intento de cobro de la recaudación ejecutiva con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, causarán baja en los valores de la recaudación y provisionalmente del Padrón de contribuyentes, sin perjuicio de que, en el supuesto de solicitar justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura Provincial de Tráfico, sean tenidos en cuenta para exigir los ejercicios no prescritos.

Artículo 10. Infracciones, sanciones, inspección y recaudación.

En materia de infracciones, sanciones, inspección y recaudación se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo reguladoras de la materia.

Disposición final.

La presente Ordenanza con las modificaciones introducidas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2019, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. Hecho imponible y supuestos de no sujeción

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos bienes..

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la *Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito*, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del *Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos*.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de esta.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la *Ley 9/2012, de 14 de noviembre de reestructuración y resolución de entidades de crédito*.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de la citada disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal y el artículo 106 *Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL en adelante)*.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades*.

Capítulo II. Exenciones

Artículo 4.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro el perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo en dichos inmuebles con licencia municipal, durante los dos años anteriores a la fecha de transmisión, obras de conservación, mejora o rehabilitación, siempre que el importe del presupuesto de ejecución material de estas obras supere el 100% del valor catastral total del inmueble, referido al valor catastral en el momento de devengo el Impuesto. Para su acreditación los afectados deben aportar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 17 de la presente Ordenanza, los siguientes documentos:
 - Licencia municipal de obras.
 - Carta de pago de la tasa por licencias urbanísticas y carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Presupuesto de ejecución material de la obra.
 - Certificado final de obras.
 - Acreditación de que las obras han sido financiadas por el sujeto pasivo.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 5.

Estarán exentos de este impuesto, asimismo, los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio de Medina del Campo, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Medina del Campo y demás entidades integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo IV. Base imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. La base imponible se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento el devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11 y, en su caso, 7.3 de la Ordenanza por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 12.

3. Dado que, con efectos de 2012, entrarán en vigor los valores catastrales derivados del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se fija para los ejercicios 2012 a 2016, el porcentaje de reducción del 50%, conforme a lo establecido en el artículo 107.3 *TRLRHL*.

Dicha reducción deberá entenderse concluida el 1 de enero de 2017, al transcurrir el período previsto de cinco años.

4. Cuando conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 *TRLRHL* se constate, a instancia del sujeto pasivo, que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes el incremento se calculará proporcionalmente para cada cuota o porción teniendo en cuenta el valor en su respectiva fecha de adquisición, y cuando se constate que el importe del incremento de valor resulte inferior al obtenido para esa cuota o porción conforme al último párrafo del artículo 12.1 se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 8.

1. En las transmisiones de terrenos, el valor del terreno en el momento del devengo, será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles .

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 9.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio los porcentajes anuales, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las siguientes normas:

- a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno para cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeto a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) En la constitución o transmisión, de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 11.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 8 de la Ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

Artículo 12.

1.- El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha y a cada parte proporcional se le aplicará el coeficiente correspondiente al respectivo periodo de generación determinado por la fecha de su adquisición.

2.- Los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores y en función del periodo de generación del incremento de valor, serán los siguientes:

Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,1
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,1
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,2
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

3.- Si como consecuencia de la actualización de los coeficientes máximos establecidos en el artículo 107.4 TRLRHL alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

(*N.B.: La Ley 31/2022, de 23 de diciembre de presupuestos generales del Estado para el año 2023, en su artículo 71, estableció los coeficientes máximos para los periodos de generación de 2, 3, 14, 15, 16, 17 y 18 años en 0'14, 0'15, 0'09, 0'1, 0'13, 0'17 y 0'23, respectivamente, resultando en esos casos de aplicación preferente a los consignados en la tabla de nº 2 del presente artículo en tanto la ordenanza fiscal sea modificada)

Capítulo V. Deuda tributaria

Sección primera. Cuota tributaria

Artículo 13.

1. El tipo de gravamen de este Impuesto será el 29,37 por 100.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones establecidas en la sección segunda de este capítulo.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota

Artículo 14. Bonificaciones.

Se aplicará una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, de los ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptados, únicamente cuando la transmisión se refiera a la vivienda habitual de la persona fallecida.

A los efectos de aplicar la citada bonificación, se entenderá por vivienda habitual aquella que hubiera constituido la residencia del causante durante los seis últimos meses anteriores a su fallecimiento, para lo que se comprobarán los datos obrantes en el Padrón municipal de habitantes.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

Capítulo VI. Devengo

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la fecha contará conforme a lo prescrito en el artículo 1227 del *Código Civil*.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del *Código Civil*. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfechos y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el *Código Civil*. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. Gestión del Impuesto

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante la Administración Municipal, en los plazos siguientes:

- En las transmisiones *inter vivos* y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- En las trasmisiones *mortis causa*, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La declaración contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será

suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse de la documentación en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

3. Cuando los interesados pretendan la no sujeción al impuesto constatando la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición conforme al artículo 104.5 TRLRHL o bien pretendan que se determine la base imponible por el mismo procedimiento conforme al artículo 107.5 del mismo texto legal, junto con la declaración de la transmisión deberán aportar además el título o títulos que documenten la adquisición o adquisiciones parciales. Cuando alguno de estos títulos contenga una transmisión no sujeta se aportará el título o títulos correspondientes al anterior devengo del impuesto.

Artículo 18.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos casos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuesto contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuesto contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuya favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección segunda. Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo por lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

5. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Igualmente quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

3. El tipo de gravamen del Impuesto se fija en el 3,95%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal - por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo justifiquen tal declaración - podrán gozar de una bonificación en el impuesto, siempre que se cumplan los requisitos sustanciales y formales que se detallan a continuación:

2.1. En todo caso, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El Pleno asimismo será competente para resolver las dudas interpretativas que pudieran surgir en la aplicación de los criterios que se determinan en el siguiente apartado (2.2).

2.2. A estos efectos, sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación y en el porcentaje que en cada caso se indica:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras efectuadas por las asociaciones, fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que el destino de los inmuebles sobre los que se efectúe la construcción, instalación u obra sea la promoción del voluntariado, la asistencia e inclusión social, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, la ayuda y asistencia de enfermos o cualquier otro destino análogo que vaya a darse al inmueble y que, en todo caso, se valorará por el Pleno de la Corporación. Porcentaje de bonificación: 95%.
- b) Las obras destinadas a la creación de instalaciones cuando resulte obligatorio que el municipio de Medina del Campo disponga de las mismas por establecerse expresamente en la normativa estatal o autonómica siempre que, en el momento de solicitud de la licencia urbanística, el municipio carezca de las mismas. Porcentaje de bonificación: 95%
- c) Las construcciones, instalaciones y obras cuya finalidad sea facilitar la formación y/o creación de empresas, siempre que el sujeto pasivo del impuesto sea una entidad sin ánimo de lucro. Porcentaje de bonificación: 95%
- d) Las construcciones, instalaciones y obras que sean necesarias para la apertura, instalación o ampliación de actividades comerciales, de servicios, profesionales o industriales, permitidas conforme a la normativa y planeamiento urbanístico vigente en cada momento:

	Porcentaje de bonificación
Con carácter general, cualquier obra necesaria para instalar o ampliar una actividad distinta a la instalación de plantas fotovoltaicas	50 %
Si supone la creación de 50 nuevos empleos	75%
Si supone la creación de 100 nuevos empleos	95%

La instalación de plantas fotovoltaicas quedará en todo caso excluida del primer tramo de bonificación (50 por ciento), la realización de las obras necesarias para la instalación de plantas fotovoltaicas únicamente serán susceptibles de ser declaradas de especial interés municipal en el supuesto de que suponga la creación de 50 nuevos empleos (75 por ciento de bonificación) o 100 nuevos empleos (95 por ciento de bonificación).

En referencia al segundo y tercer tramo (bonificación del 75 y 95 por ciento, respectivamente), la incorporación de nuevos trabajadores deberá producirse en los dos años siguientes a la finalización total de las obras para las que se solicitó la bonificación en el impuesto. En este caso, se entenderá que ha existido creación de nuevos empleos cuando los trabajadores tengan contrato de trabajo por tiempo indefinido, debiendo acreditarse documentalmente para lo que el Ayuntamiento podrá requerir al solicitante de la bonificación la documentación que considere oportuna. El incumplimiento en la justificación de la creación de los nuevos empleos implicará no poder aplicarse las bonificaciones de 75 o 95%.

El porcentaje del 50 por ciento, establecido en el primer tramo con carácter general, se incrementará en un 10 por ciento cuando el titular de la actividad económica, para cuyo ejercicio sea preciso ejecutar obras, sea una persona física que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Menor de 30 años.
- Mujer mayor de 45 años.

La bonificación regulada en el presente apartado tendrá una vigencia temporal y se aplicará a las construcciones, instalaciones y obras que se inicien entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

2.3. A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración. No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los apartados anteriores, dependiera de actos o calificaciones que hubieran de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegara o, de acuerdo con la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá a practicar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o porcentaje que proceda.

La declaración de especial interés o utilidad municipal se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo de Pleno de la Corporación por el que se conceda o deniegue dicha declaración se notificará al interesado conjuntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia o solicitado la referida declaración -conforme a la normativa urbanística vigente en cada momento - antes de su comienzo. En tales casos, el interesado no podrá gozar de bonificación alguna por este concepto.

- a) Las obras destinadas a la restauración de las cubiertas del ala nororiental y a la restauración y rehabilitación para uso cultural de la Iglesia del Hospital General de Simón Ruiz de Medina del Campo, declarado Bien de Interés Cultural (BIC) con categoría de Monumento por Decreto 152/1991, de 13 de junio, de la Junta de Castilla y León (BOE núm.194 de 14 de agosto de 1991). Porcentaje de bonificación: 95%.
- b) Por razones de interés social y al objeto de favorecer la calidad del aire en nuestro municipio, las construcciones, instalaciones u obras destinadas exclusivamente a la instalación de infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos o de cero emisiones, permitidas conforme a la normativa urbanística, que se ubiquen en garajes individuales, comunitarios o en cualquier otra lugar cuyo fin no sea lucrativo, podrán disfrutar de una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

3. Gozarán de una bonificación del 20% en la cuota la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. Cuando se trate de promociones mixtas, en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas libres, la bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas con protección. En todo caso, para acogerse a esta bonificación deberá acreditarse mediante la correspondiente calificación, otorgada por el organismo competente, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas objeto de esta bonificación.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento las obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, que se realicen en viviendas, locales y edificios, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza, sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo establecido en aquéllas.

En ningún caso, podrá aplicarse la bonificación cuando las construcciones, instalaciones u obras deriven de obligaciones normativas de adaptación del inmueble.

La bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo, no siendo aplicable de oficio, y para su concesión será preciso que se haya obtenido la licencia urbanística o se haya efectuado la declaración o comunicación responsable conforme a la normativa vigente que resulte de aplicación.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo 5 no serán susceptibles de aplicarse simultáneamente, a excepción de lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo. 6. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo establecido en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este impuesto se exige en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se deberá presentar autoliquidación que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. Sin la justificación de pago de la autoliquidación, no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia, en caso de ser preceptiva.

3. En el supuesto de que la licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre y cuando las obras no se hayan ejecutado.

4. Las autoliquidaciones correspondientes a obras para las que se exija la presentación de proyectos han de ajustarse, al menos, y en lo que a la base imponible se refiere, al presupuesto visado por el colegio oficial. En el caso de que haya modificaciones del presupuesto al alza, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza con las modificaciones introducidas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2022, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, a excepción de lo previsto en los apartados d) del punto 2.2 del artículo 5 que tendrán la vigencia fijada en los mismos.

6. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda este Ayuntamiento y que se encuentren tipificados en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido solicitada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. Únicamente estarán sujetos al pago de la tasa los documentos y expedientes iniciados a instancia de parte que se relacionan en el artículo 7 de esta Ordenanza.

En ningún caso estarán sujetos a la tasa:

- Los documentos a los que se refiere el precitado artículo cuando los mismos sean solicitados al interesado por el propio Ayuntamiento.
- Los documentos que acrediten haber prestado servicios para el Ayuntamiento mediante una relación laboral o funcional (certificados o informes de servicios prestados)
- Los volantes y certificados de empadronamiento y convivencia.
- Las compulsas de documentos que se presenten junto con solicitudes que se registren de entrada en este Ayuntamiento, bien en el registro general o en el registro de ventanilla única. El personal municipal en ningún caso compulsará documentos que no vayan a presentarse en los indicados registros municipales (tales como documentos para uso privado o documentos con destino a otras Administraciones Públicas que no se presenten a través de la ventanilla única del Ayuntamiento).
- La tramitación de las tarjetas de armas para la realización de actividades lúdico-deportivas de *airsof* y *paintball* encuadradas en la categoría 4 del art. 3 del Reglamento de Armas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares que soliciten la expedición del correspondiente documento o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas

(Suprimido)

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa se incrementará en un 50 % cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Por cada certificado o informe , con carácter general, que no se encuentre en el resto de supuestos del presente artículo	3,00 €
Otros documentos y actos	
Bastanteo de poderes	10,00 €
Copia o fotocopia (A3 o A4) del PGOU incluida documentación gráfica, por cada una	0,20 €
Copia o expedición de planos y documentación urbanística en soporte informático (diskette/CD/DVD) o por envío telemático	6,00 €
Expedición de duplicado de tarjeta de titularidad de concesión en el Cementerio Municipal	6,00 €
Entregas de ejemplares	
Por cada copia de Ordenanza o Reglamento	1,20 €
Juego de Ordenanzas Fiscales	18,00 €
Actuaciones urbanísticas	
Expedientes de declaración de ruina	64,00 €
Expedición de cédulas urbanísticas	26,00 €
Certificados e informes expedidos por la Oficina de Urbanismo, por cada uno	6,50 €
Por cada página impresa del servicio de Internet al público de la Biblioteca Municipal	
Blanco y negro DIN A4	0,05 €
Blanco y negro DIN A3	0,10 €
Color DIN A4	0,50 €
Color DIN A3	1,00 €
Por cada página impresa del servicio de Internet al público en el Centro de información Juvenil y en otras dependencias municipales con acceso público a Internet	
Blanco y negro DIN A4	0,05 €
Servicio de reprografía de la Casa de Cultura	
Por cada fotocopia	0,05 €
Por la tramitación de las tarjetas de armas de tipo A y B, que habilitan para portar armas de categoría 4 (carabinas y armas de aire comprimido)	
Por cada una	18,00 €
Por la emisión de informes policiales	
Por cada copia de un informe policial simple	20,00 €
Por cada copia de un informe policial con fotografías	25,00 €
Por cada copia de atestado policial	35,00 €
Por cada copia de atestado policial con fotografías	40,00 €

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el nº 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración o ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y tendrá el carácter de depósito previo.
2. Las solicitudes que no acrediten el pago de la tasa serán admitidas provisionalmente, pero no podrán ser tramitadas sin que previamente se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido el plazo indicado en la normativa sin efectuarlo, se tendrá la solicitud por no presentada y desistido de su derecho.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza con las modificaciones introducidas entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

7. TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de urbanismo de Castilla y León y que hayan de justificarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policías previstas en citada ley y demás normas que la desarrollen, así como en el Planeamiento Municipal.

En todo caso, estará sujeta a la tasa no sólo el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, sino también la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5. Base del gravamen.

Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de las actividades municipales a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 6.- Tarifas.

1. Licencias y autorizaciones, o, en su caso la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, para construcciones e instalaciones de toda clase y obras de nueva planta, reforma, ampliación, conservación, rehabilitación, decoración e infraestructuras de cualquier clase y cualquier otra que no se encuentre incluida en el resto de apartados del presente artículo:

Presupuesto de ejecución material (P.E.M.) de hasta 3.005,06 €	15,03 €
Presupuesto de ejecución material (P.E.M.) de más de 3.005,06 €	0,5% sobre el P.E.M.

2. Licencia de primera ocupación de cualquier clase de construcciones u obras mayores realizadas:

Las cuotas serán del 20% de las autoliquidadas por el otorgamiento de licencias a que se refiere el epígrafe anterior.

3. Licencias de demolición de edificios y de movimientos de tierra y excavaciones:

- La demolición total o parcial de las construcciones, excepto en los casos declarados de ruina inminente: 1% del presupuesto.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, las obras de instalación de servicios públicos, las de ejecución de viabilidad y, en general, las relacionadas con la urbanización, exceptuando que estos actos hayan sido detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización definitivamente aprobado o de edificaciones que dispongan de licencia otorgada: 1% del presupuesto.

4. Tramitación de parcelaciones, agrupaciones y divisiones y de autorizaciones excepcionales en suelo rústico.

a) Parcelaciones, agrupaciones y divisiones:

1. De fincas urbanas:

- Hasta 250 m² de superficie: 0,10 euros/m²
- De más de 250 m² hasta 1.000 m²: 0,07 euros/m²
- De más de 1.000 m² hasta 5.000 m²: 0,03 euros/m²
- De más de 5.000 m²: 0,01 euros/m²

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores.

2. De fincas rústicas:

- Por cada Hectárea: 1 euro/Ha
- Por cada finca/s original y resultantes: 3 euros/finca

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores

b) Procedimiento de tramitación de autorizaciones excepcionales en suelo rústico.

Por su superficie o fracción:

- Hasta 1 Ha: 300,51 euros/Ha
- De más de 1 Ha hasta 3 Ha: 150,25 euros/Ha
- De más de 3 Ha: 24,04 euros/Ha

La cuota vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los apartados anteriores.

5. Cambios de titularidad y prórrogas de licencias y autorizaciones:

Cualquier cambio de titularidad autorizada en relación con los actos gravados en esta ordenanza, tributará el 10% de los derechos liquidados.

Las prórrogas de licencias y autorizaciones supondrán el 5% de los derechos y tasas liquidados, siempre que sean solicitados en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad de las licencias, cuya renovación, de ser autorizada, devengará las tasas aplicables en cada caso.

6. Otras actuaciones urbanísticas:

Las demás actuaciones urbanísticas que requieran prestaciones de servicios administrativos previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas tales como, señalamiento de alineación y rasantes, medición de distancia y terrenos, inspección de edificios y locales, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo, consultas previas: 30,05 euros

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, en la fecha de presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuándo se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. Al solicitar la licencia de obras el interesado deberá de acreditar, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de depósito previo, el importe de la tasa correspondiente.

La liquidación que se practique para realizar el depósito previo, tendrá carácter de provisional, en tanto que por la oficina gestora se compruebe la concesión de la licencia y la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza.

5. Al solicitar la licencia de primera ocupación de cualquier clase de construcciones u obra mayor realizada, el dueño de la obra deberá adjuntar como requisito previo e indispensable para el trámite del expediente el modelo 902, justificativo de altas de nueva construcción expedido por el Centro de Gestión Catastral, así como en el supuesto de que se haya efectuado transmisiones de dominio, por el dueño de la obra, con anterioridad a la solicitud de la licencia de primera ocupación deberá adjuntar asimismo y con los mismos efectos el modelo 901 de transmisiones de dominio expedido también por el Centro de Gestión Catastral, así como justificación de Alta a los efectos de aplicación de la Tasa por Recogida de Basuras.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2016, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

8. TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y POR LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las tasas por licencia ambiental y por otras actividades de control de la Administración reguladas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos donde se van a ejercer actividades sometidas a licencia ambiental se ajustan a la normativa vigente en cada momento.
2. Dentro del hecho imponible se encuentran incluidos los actos de control de la Administración para:
 - a) Las actividades que requieran de comunicación de inicio y que ya hayan obtenido licencia ambiental.
 - b) Las actividades que requieran la presentación de comunicación ambiental por encontrarse comprendidas en el anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
3. Los cambios de titularidad y transmisión de actividades efectuados conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en las tarifas correspondientes.

Artículo 6. Tarifas.

1. Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental. Se tendrá en cuenta la superficie donde se realice la actividad, en relación a la categoría de la calle donde se ubique:

Categoría de la calle	€/m²
1ª Categoría	7,77
2ª Categoría	3,88
3ª Categoría	1,97

A efectos de aplicación de esta ordenanza las calles del municipio se clasifican en las siguientes categorías:

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

CALLES DE 1ª CATEGORÍA	
CL ALMIRANTE	AV LOPE DE VEGA (hasta Ronda de las Flores)
CL ÁNGEL MOLINA	CL TOLEDO
CL BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO	CL LÓPEZ FLORES
CL BRAVO	CL MALDONADO
CL CARLOS I	CL MENÉNDEZ PELAYO
CL GAMAZO	PZ MAYOR DE LA HISPANIDAD
CL DEL POZO	PZ D. FEDERICO VELASCO
CL PADILLA	CL RAMÓN Y CAJAL
PZ DEL PAN	RC PLAZA MAYOR
PZ SEGOVIA	CL SIMÓN RUIZ
PZ DEL MERCADO	
CALLES DE 2ª CATEGORÍA	
CL ALFONSO QUINTANILLA	PZ DEL CARMEN
CL ARTILLERÍA	PZ DE SAN AGUSTÍN
AV LOPE DE VEGA (desde Ronda de las Flores)	PZ DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA
AV PORTUGAL	CL RAFAEL GIRALDO
AV DEL REGIMIENTO DE ARTILLERIA	CL DEL REY
AV CONSTITUCIÓN	CL RODRIGO DE DUEÑAS
CL CERRADILLA	RD DE SANTA ANA
CL CLAUDIO MOYANO	RD DE GRACIA
CL CUENCA	RD APOSTÓL SANTIAGO
CL GERARDO MORALEJA	RD DE LAS FLORES
CL JUAN DE ALAMOS	CL SAN MARTÍN
CL LAS CUESTAS	CL SANTA TERESA
CL DE LA ANTIGUA	CL VALLADOLID
CALLES DE 3ª CATEGORÍA	
Las calles, plazas o avenidas de esta villa no comprendidas en las anteriores categorías	

2. En las licencias ambientales de aquellas actividades que vayan a ejercerse sobre una superficie superior a 200 m², la cuota quedará reducida al 50% únicamente en lo que corresponda a la superficie que exceda de los 200 m². A partir de 2.000 m² el exceso quedará reducido al 20%.

3. En las licencias ambientales de aquellas actividades que vayan a ejercerse en suelo rústico y al aire libre, a la cuota total que resulte de aplicar las reducciones del anterior apartado se aplicará un coeficiente reductor de 0,15. En todo caso, cuando este tipo de actividades, se ejerzan en superficies que superen los 40.000 m², la cuota tributaria máxima a pagar en concepto de tasa por licencia ambiental será de 2.571 €

4. Tratándose de actividades que requieran comunicación ambiental (actividades comprendidas en el anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León), a las tarifas del apartado 1, una vez aplicadas, en su caso, las reducciones de los apartados 2 y 3, del presente artículo, se aplicará un coeficiente reductor de 0,5.

5. Para las comunicaciones de inicio de actividad (que hayan sido precedidas de licencia ambiental), se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria que debiera satisfacerse por la aplicación de las tarifas del apartado 1 de este artículo, una vez aplicadas, en su caso, la reducciones de los apartados 2 y 3.

6. Las solicitudes de cambio de titularidad y transmisión de actividades tendrán una tarifa de 30,05 €.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de aplicación.

Artículo 8. Devengo y exigibilidad.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. No obstante, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, General Tributaria la cuota será exigible en el momento de presentación de la correspondiente solicitud o comunicación.

2. Cuando el contribuyente haya iniciado el ejercicio de la actividad sin haber obtenido la oportuna licencia o haber presentado la comunicación correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia del expediente administrativo sancionador que pueda iniciarse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, en el caso de requerir licencia, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la misma o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Normas de gestión.

El sujeto pasivo vendrá obligado a declarar e ingresar a través de autoliquidación las tasas que se regulan en la presente Ordenanza. En todo caso, el ingreso tendrá el carácter de depósito previo debiendo acompañar justificante de pago a la solicitud o comunicación que presente.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional. Una vez realizadas por el Ayuntamiento las oportunas comprobaciones, se realizará, en caso de que proceda, liquidación definitiva.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria.

Con efectos de 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2023, se aplicará sobre las cuotas resultantes, de aplicar las tarifas previstas en el artículo 6 de la Ordenanza, un coeficiente corrector de 0,75

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

9. TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se Verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

6.1.- Concesión de terrenos:

Por cada metro cuadrado de terreno que se conceda para la construcción de panteones

- En los cementerios de Rodilana y Gomeznarro: 42,130949 euros/m²
- En el cementerio de Los Llanos: 270,455447 euros/m²

Por la concesión de panteones construidos de titularidad municipal en el cementerio de la Mota, se valorará además del terreno a 270,455447 euros/m², la construcción hecha en el panteón, realizada por el personal competente del Ayuntamiento.

6.2.

- A) Las concesiones a 99 años en el Cementerio de Los Llanos estarán sujetas a las siguientes tarifas:
- Criptas: 4.507,59 euros.
 - Panteones o sepulcros: 2.175,66 euros.
 - Nichos: En fila 2ª y 3ª: 622,05 euros.
 - Nichos: En 1ª fila: 559,84 euros.

- Nichos: En 4ª fila: 528,71 euros.
- Columbarios: 155,48 euros.

B) Concesión de sepulturas a perpetuidad de 2 metros por 0,8 metros, con la prohibición de su conversión en panteones, en el Cementerio de La Mota:

- Sepulturas de primera clase: 238,66 euros.
- Sepulturas de segunda clase: 175,50 euros.
- Sepulturas de tercera clase: 119,36 euros.

6.3. Arrendamientos

Cementerio de la Mota:

- a) Por cada arrendamiento de sepulturas individuales se devengarán además de los derechos de enterramiento, por un primer período de 10 años y sucesivos de cinco, los siguientes derechos:
 - Sepulturas de primera clase: 109,38 euros.
 - Sepulturas de segunda clase: 92,56 euros.
 - Sepulturas de tercera clase: 72,12 euros.

- b) Alquileres de nicho:
 - Alquiler de nichos (período inicial de 10 años): 284,20 €
 - Alquiler de nichos (renovaciones por períodos sucesivos de 5 años): 284,20 €

6.4. Enterramientos

- Enterramientos en panteones situados en pasillo con acceso a su interior por la parte superior: 125,28 €
- Enterramientos en el resto de filas cuyo acceso entraña dificultad añadida por situarse en el interior de los cuadros: 137,21 €
- Enterramientos de miembros amputados en panteones situados en el pasillo: 125,28 €
- Enterramientos de miembros amputados en panteones situados en el interior: 125,28 €
- Enterramientos de cadáveres y miembros amputados en panteones con losas cuyo peso oscila entre 1000 y 3000 kilogramos: 244,56 €
- Enterramiento en nichos: 131,28 €
- Uso de cámara frigorífica: 15,68 €
- Por enterramiento que se realice fuera de las horas marcadas, además de la cuota correspondiente al enterramiento, se abonará a mayores: 127,90 €

6.5. Inhumaciones

- Por inhumación de cadáveres o restos cadavéricos procedentes de otros cementerios: 125,28 €

6.6. Exhumaciones

- Exhumaciones de cadáveres y traslado de cualquier clase de panteón o sepultura: 291,60 €
- Exhumaciones de cadáveres inhumados en nicho y su posterior traslado, en su caso: 251,84 €
- Exhumaciones y traslado de restos cadavéricos situados en panteones dentro del mismo cementerio: 172,32 €
- Reducción de restos cadavéricos y de otros enterramientos en sepulturas y panteones: 172,32 €
- Reducción de restos cadavéricos y de otros enterramientos que se encuentran en nichos: 132,56 €

6.7. Sepulturas construidas por el Ayuntamiento.

Si las sepulturas, panteones o nichos fueran construidas por el Ayuntamiento, además de la aplicación de la correspondiente tarifa, de las que anteceden, el adjudicatario deberá reintegrar el valor de su construcción, previo informe del aparejador del Ayuntamiento.

6.8. Transmisiones.

- c) Se prohíben las transmisiones entre no familiares.
- d) Cada persona solo puede ser titular de una concesión.
- e) Transmisiones "mortis causa":

En el Cementerio de Los Llanos se tomará como base el valor del terreno en el momento de la transmisión y si se trata de nichos el porcentaje se aplicará sobre el valor de una sepultura de tercera clase.

En los otros Cementerios se tomará como base el valor de la concesión o arrendamiento en el momento de la transmisión.

Transmisiones:

- Entre padres e hijos o entre cónyuges el 15 %
- Entre hermanos o abuelos y nietos el 30 %
- Entre tíos y sobrinos el 50 %
- Resto grados de parentesco el 100 %

6.9. Cesiones.

- En la cesión de concesiones a perpetuidad al Ayuntamiento, éste devolverá el 70 % del valor de compra.
- En las cesiones de arrendamiento al Ayuntamiento éste devolverá el 75 % del valor del arrendamiento del período por transcurrir en el momento de petición por el interesado.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento general de Recaudación.

Artículo 9.

Se prohíbe la concesión de sepulturas pro indiviso, y por lo tanto deberá figurar a nombre de una sola persona. Cuando el concesionario fallezca, respecto de la transmisión se estará a lo dispuesto en el Reglamento que regula los Cementerios y su utilización, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de febrero de 1.994.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

12. TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley de 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación :

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para transmisión de licencias cuando proceda otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión ordinaria y extraordinaria de vehículos

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas/jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Concesión, expedición y registro de la licencia; por cada licencia: 561,17 euros.
- b) Transmisión de licencias, por cada autorización: 480,15 euros
- c) Sustitución de vehículos, por cada autorización : 7,63 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a) b) y c) del art. 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros de registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, hasta su modificación o derogación expresa.

13. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos y urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, en los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE	€/año
Domicilios particulares y actividades profesionales	49,13
Establecimientos de hostelería, bares, restaurantes, cines, explotaciones industriales y supermercados	159,96
Explotaciones comerciales, almacenes, exposiciones y otros locales no incluidos en el resto de apartados	82,50
Sociedades, casinos, círculos, centros sociales y centros de enseñanza	99,34
Renfe: por la realización de servicios a la misma	416,43
Iglesias y Centros parroquiales	55,72
Asociaciones Deportivas	55,72
Por uso exclusivo de contenedores, para aquellas explotaciones que lo necesiten, por cada contenedor y por cada recogida semanal. Las explotaciones interesadas en este servicio deberán, con carácter previo a la solicitud de instalación de contenedores, presentar en la Oficina de Gestión Tributaria, el documento de alta en la Tasa por recogida de basuras, especificando el número de contenedores y de recogidas semanales de cada uno para, posteriormente, entregar una copia en Coordinación de Servicios, que no autorizará la instalación sin el justificante de alta en la tasa	273,31

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del cada año natural, salvo que el devengo, de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

En todo caso, a la declaración de alta deberá acompañarse copia del título de adquisición del inmueble.

Se entenderá cumplida la obligación de presentar alta en la tasa por recogida de basuras, la presentación del título de transmisión del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. Cualquier variación en los datos de la tasa por recogida de basuras, surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente a aquel en el que se hubiera comunicado por parte del sujeto pasivo.

Cualquier variación de oficio, por parte del Ayuntamiento, será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

14. TASA POR LA PRESTACION DE SEVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL Y POR TRANSPORTE DE CARNE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación de servicios en el Matadero Municipal y por transporte de carne" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Matadero y Transporte de Carnes.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme al artículo 20.4.u de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Sacrificio de ganados:
 - Por cada Kg. canal ganado vacuno mayor, añojo y menor: 0,150253 euros.
 - Por cada Kg. canal de ganado lanar mayor: 0,330557 euros.
 - Por cada Kg. canal de ganado lanar menor: 0,324547 euros
 - Por cada Kg. canal de porcino mayor: 0,090152 euros.
 - Por cada Kg. canal de porcino menor: 0,324547 euros.
- b) Conducción de carnes:
 - Por cada conducción de carnes a distancias de radio hasta 10 km por Kg. Canal: 0,054091 euros.
 - Por cada conducción de carnes a distancias superiores a 10 km. hasta 25 km por Kg. Canal: 0,072121 euros.
 - Por cada conducción de carne a lugares a más de 50 km: 0,703184 euros.

- Por cada conducción de carne fuera del horario habitual, por cada kg: 0,114192 euros.
- c) Uso de establos y cámaras frigoríficas:
 - Por la utilización del establo en un tiempo superior a dos días, por cada día de más: 1,352277 euros/unidad y día.
 - Por la utilización de cámaras frigoríficas en un tiempo superior a un día, por cada día de más: 2,28 euros.
- d) Servicio de casquería:
 - Por cada res lanar mayor o menor: 0,198334 euros.
 - Por cada porcino mayor: 0,769295 euros.
 - Por cada res vacuna: 1,352277 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingresos.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y permanecerá hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

15. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO DE GANADOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación de servicios en el mercado de ganados " que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Mercado de Ganados.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.4.u del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los sujetos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Entrada de ganados y utilización de instalaciones en el recinto del mercado:	
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío	0,24 €
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballo y mular	0,83 €
B) Entrada de vehículos:	
Por la entrada de vehículos en el recinto del mercado de ganados	1,17 €
C) Servicio de desinfección y lavado:	
De remolques agrícolas y vehículos hasta 2.500 kg	9,00 €
De vehículos de más de 2.500 kg hasta 5.000 kg.	15,00 €
De vehículos de más de 5.000 kg hasta 10.000 kg.	25,00 €
De vehículos de más de 10.000 kg	35,00 €
D) Utilización de otros servicios del mercado de ganados:	
Por utilización de báscula y embarcadero en días que no sean de mercado, por cabeza	0,05 €
Por pernocta de ganado en el recinto del mercado o corrales de la plaza de toros:	
• Ganado lanar y cabrío, por cabeza	0,12 €/día
• Ganado mayor, por cabeza	0,83 €/día
E) Por los servicios prestados como consecuencia de la retirada de ovino por fallecimiento en el recinto del Mercado el día de su celebración	70,76 €
F) Por el servicio de cama de ganado:	
Por paca de paja de 20kg	0,06 €/kg
Por viruta prensada en madera/cañamiza en sacos de 20 kg	0,14 €/kg

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingresos.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria de aplicación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de junio de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

16. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES DE ABASTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en los Mercados de Abastos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios establecidos en los Mercados Municipales que se especifican y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directa e individualmente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Tarifas para el Mercado Municipal de Abastos "Reales Carnicerías".

A. Puestos cuyo ámbito espacial constituya un uso privativo sujeto a concesión demanial que otorgará el Ayuntamiento: 100 €/mes
B. Espacios o puestos que puntualmente interrumpen el espacio de uso común y general para desarrollar otras actividades vinculadas con el interés general municipal: 50 €/ mes
C. Espacios ocupados con carácter puntual por los particulares que pueden constituir un uso privativo temporal y no permanente: 15 €/ día

El uso de los puestos y espacios se efectuará en la forma prevista en el Reglamento Municipal de organización y funcionamiento del Mercado Municipal de Abastos "Reales Carnicerías" de Medina del Campo y, en todo caso, deberá ajustarse, para cada caso, a las condiciones establecidas en la concesión o autorización correspondiente.

3. Las tarifas fijadas en el anterior apartado tienen la condición de irreductibles, no pudiendo ser prorrateadas por períodos inferiores a los establecidos en cada una de ellas.

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

- a) Tratándose de prestaciones periódicas sujetas a concesión, el día primero de cada uno de los meses durante los que se mantenga vigente la concesión.
- b) Tratándose de prestaciones no periódicas, en el momento de inicio de las mismas.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Los puestos sujetos a concesión, a los que se refiere al apartado A del artículo 4.2 de la presente Ordenanza, deberán abonar mensualmente la correspondiente tarifa.
2. Tratándose de autorizaciones para ocupaciones temporales de puestos y espacios comunes, en el momento de solicitarse la autorización, se exigirá el depósito previo de la correspondiente tasa. Procederá la devolución de la misma en el caso de que no se autorice la ocupación y siempre que no se haya ocupado el puesto o espacio común aún sin la correspondiente autorización municipal.

3. Conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal de organización y funcionamiento del Mercado Municipal de Abastos "Reales Carnicerías" de Medina del Campo, la falta de pago de la tasa será motivo de extinción del derecho de ocupación de puestos o espacios.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición transitoria primera.

Dado que se prevé la desaparición de los puestos centrales que actualmente se encuentran en el Mercado de Abastos "Reales Carnicerías" para su traslado a zonas laterales, la tarifa establecida en el artículo 4 de la presente Ordenanza no les será aplicable a los puestos centrales hasta que éstos sean trasladados.

Por lo anterior, durante el período transitorio en el que sigan existiendo los puestos centrales que actualmente permanecen en el inmueble, sujetos a concesión demanial, las tarifas a aplicar no serán las previstas en el apartado 2 del art. 4 de esta Ordenanza sino las que a continuación se detallan:

A. Puestos cuyo ámbito espacial constituya un uso privativo sujeto a concesión demanial que otorgará el Ayuntamiento
Puestos laterales: 100 €/mes
Puestos centrales: 75 €/mes
B. Espacios o puestos que puntualmente interrumpen el espacio de uso común y general para desarrollar otras actividades vinculadas con el interés general municipal: 50 €/ mes
C. Espacios ocupados con carácter puntual por los particulares que pueden constituir un uso privativo temporal y no permanente: 15 €/ día

El uso de los puestos y espacios se efectuará en la forma prevista en el Reglamento Municipal de organización y funcionamiento del Mercado Municipal de Abastos "Reales Carnicerías" de Medina del Campo y, en todo caso, deberá ajustarse, para cada caso, a las condiciones establecidas en la concesión o autorización correspondiente.

Disposición transitoria segunda.

1. Al amparo del interés general existente para la dinamización económica y turística del Mercado Municipal de Abastos "Reales Carnicerías", se aplicarán reducciones temporales en las cuotas establecidas en el apartado 2, artículo 4, de la presente Ordenanza a los adjudicatarios de puestos, sujetos a concesión, conforme a lo establecido en el siguiente apartado. Estas reducciones podrán aplicarse tanto a los adjudicatarios de los puestos centrales que se trasladen a puestos laterales, en las condiciones fijadas por el Ayuntamiento, como a los adjudicatarios de los puestos laterales que acondicionen su puesto siguiendo las pautas marcadas por el Ayuntamiento en cuanto a uniformidad.

2. Porcentajes de reducción a aplicar en la cuota tributaria establecida en el apartado 2, del artículo 4, de la presente Ordenanza:

- Los adjudicatarios de los puestos que acrediten una inversión entre 2.000 € y 4.000 €, se beneficiarán de una reducción del 90 por ciento en la cuota mensual durante ocho meses, contados a partir del siguiente en el que finalice el traslado o acondicionamiento del puesto.
- Los adjudicatarios de los puestos que acrediten una inversión de más de 4.000 € pero que no supere los 6.000 €, se beneficiarán de una reducción del 90 por ciento en la cuota mensual durante once meses, contados a partir del siguiente en el que finalice el traslado o acondicionamiento del puesto.
- Los adjudicatarios de los puestos que acrediten una inversión superior a 6.000 €, se beneficiarán de una reducción del 90 por ciento en la cuota mensual durante catorce meses, contados a partir del siguiente en el que finalice el traslado o acondicionamiento del puesto.

3. Requisitos para la aplicación de los porcentajes de reducción en la cuota mensual:

- a) Ser titular de un puesto adjudicado, mediante concesión, por este Ayuntamiento.
- b) Presentar solicitud expresa relativa a la aplicación de la reducción.
- c) Acreditar el gasto soportado por el titular del puesto, para lo que se deberá adjuntar a la solicitud, copia compulsada de todas las facturas que justifiquen el gasto soportado por el titular del puesto. En el supuesto de que alguna de las actuaciones de acondicionamiento del puesto requieran de obtención previa de licencia urbanística, el presupuesto de ejecución material, que figure en la misma, será el que tenga en cuenta para determinar la inversión efectuada.
- d) Estar al corriente de pago tanto de las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con el Ayuntamiento como de las obligaciones con la Tesorería General de la Seguridad Social.
- e) Haber realizado el acondicionamiento o traslado del puesto conforme a las pautas establecidas por el Ayuntamiento, para lo que se requerirá informe al Servicio de Desarrollo Local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el BOP, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

18. TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales y asnillas y otras instalaciones análogas" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales y asnillas y otras instalaciones análogas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3.g de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Ocupación de la vía pública con escombros, arenas, materiales de construcción, leñas y otras mercancías de cualquier clase por metro cuadrado o fracción, al día: 0,811366 euros.
- b) Ocupación de la vía pública con vallas fijas o móviles, andamios o cualesquiera otras instalaciones colocadas o utilizadas de forma continua o discontinua, por metro cuadrado o fracción, al día: 0,270455 euros.
- c) Ocupación de la vía pública con contenedores, por cada uno aún superpuestos, al día: 0,420708 euros/m².
- d) No obstante lo establecido en los apartados anteriores la cuota resultante no podrá ser inferior a 6,61 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las respectivas tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

La obligación de pago del tasa nace en el momento de solicitar la licencia, debiéndose realizar el pago con carácter de liquidación provisional, y siempre antes de retirar la correspondiente licencia. su importe será deducido de la primera liquidación definitiva que se practique.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el tasa.

6. Aunque la ocupación sea obligatoria por disposición de la Administración, no excluirá de la obligación de satisfacer la presente tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y permanecerá hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

19. TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública " que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

En el supuesto de la tasa regulada en el artículo 6 apartado 3.c) de esta Ordenanza, se considerará sujeto pasivo de la tasa a la entidad financiera titular del cajero automático, al resultar beneficiaria del aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa contenida en el apartado 3 del presente artículo.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Aparatos, máquinas de expedición, escenarios y otras instalaciones:

- a) Los aparatos o máquinas de expedición de producto o servicio de cualquier clase abonarán al año irreductible 61,62 euros/m² o fracción.
- b) Por la instalación de escenarios móviles y otras instalaciones de carácter ocasional, al día:

Metros de la instalación	€/m² al día
Tramo de 1 m ² a 5 m ² , por día	1,06
Tramo de más de 5 m ² hasta 10 m ² , por día	0,53
Tramo de más de 10 m ² en adelante, por día	0,15
La cuota tributaria vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los tres tramos anteriores	

En el supuesto de que la instalación que se autorice implique un corte de la calle, deberá abonarse una tasa adicional de 10 € por hora, durante el tiempo en el que esté la calle cortada. La tasa tendrá carácter de irreductible por hora, por lo que no procederá el prorrateo por minutos.

Si por las características de la vía (estrechez, seguridad en el tráfico,.....) ésta debiera permanecer cortada durante un período prologando de tiempo, el tasa máxima diaria a abonar será de 50 €/día.

En todo caso, se entenderá como período prolongado de tiempo cuando el corte de calle supere los tres días, debiendo liquidarse la tasa por hora durante los tres primeros días, y aplicando la tasa máxima diaria de 50 € a partir del cuarto día de corte de la calle.

- c) Por cada cajero automático de entidades financieras cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública: 267,02 € anuales

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

20. TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa " que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3.I de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

TEMPORADA DE VERANO	TARIFA
Categoría especial	20,68 €/por temporada
Calles de 1ª categoría	18,76 €/por temporada
Calles de 2ª categoría	15,54 €/por temporada
Calles de 3ª categoría	7,75 €/por temporada
TEMPORADA DE INVIERNO	
Categoría especial	14,78 €/por temporada
Calles de 1ª categoría	13,40 €/por temporada
Calles de 2ª categoría	11,10 €/por temporada

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de m² del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

3. La duración de la temporada se fijará anualmente por decreto de Alcaldía, estableciéndose en el mismo el plazo para solicitar las licencias de ocupación.

4. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se establece la siguiente clasificación de calles:

Categoría especial	
PLAZA MAYOR Y PLAZA SEGOVIA	
Calles de 1ª categoría	
CL ALMIRANTE	CL CARLOS I
CL DE LAS FAROLAS	CL CLAUDIO MOYANO
CL ARTILLERIA	CL CUENCA
AV LOPE DE VEGA	CL GAMAZO
CL BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO	CL TOLEDO
CL BRAVO	CL LOPEZ FLORES
CL MALDONADO	PZ DEL PAN
CL DE LA ANTIGUA	CL RAMÓN Y CAJAL
CL MENENDEZ PELAYO	CL DEL REY
CL DEL POZO	RINCONADA PLAZA MAYOR
CL PADILLA	RD DE LAS FLORES
PZ DEL CARMEN	RD DE SANTA ANA
PZ DE DON FEDERICO VELASCO	CL SIMÓN RUIZ
PZ DEL MERCADO	
Calles de 2ª Categoría	
CL ALFONSO QUINTANILLA	PZA DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA
AV CONSTITUCIÓN	PZA DE SAN AGUSTÍN
AV PORTUGAL	CL RAFAEL GIRALDO
CL CERRADILLA	RD APOSTOL SANTIAGO
CL GERARDO MORALEJA	RD DE GRACIA
CL JUAN DE ALAMOS	CL SAN MARTIN
CL LAS CUESTAS	CL VALLADOLID
Calles de 3ª categoría	
Las calles, plazas o avenidas de esta villa no comprendidas en las anteriores categorías.	

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas fijadas en el artículo 6 se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o, aún sin solicitar en el plazo establecido que se fije anualmente por Decreto de Alcaldía, cuando se produzca la ocupación de la vía pública, siendo irreductibles por temporada.

Existirán dos temporadas a los efectos de pago de la tasa, la temporada de verano (con una duración de 7 meses) y la temporada de invierno (con una duración de 5 meses). En cualquier caso, el inicio y fin, de cada una de ellas, se fijará anualmente por Decreto de Alcaldía.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo por el importe resultante de la aplicación de la tarifa y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los

elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el apartado 1 anterior y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones que procedan.

6. Será requisito previo indispensable para la concesión de cualquier aprovechamiento la presentación del correspondiente certificado de estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

7. El mobiliario utilizado para la ocupación de vía pública que se realice en cualquiera de las zonas que se describen en el punto siguiente deberá adaptarse a las siguientes características:

- a) No se permite ningún tipo de publicidad, con la única excepción de aquella que haga referencia al nombre del local y a su logotipo.
- b) Se prohíbe la instalación de mesas de plástico y de sillas de estructura plástica o similares (resinas, pvc, etc.)
- c) Se utilizarán preferentemente colores claros (beige, ocre, etc.) y lisos. Se prohíben expresamente los colores puros o cercanos a tonos puros (rojo, amarillo, etc.).
- d) Las sombrillas serán de lona o similar y en colores claros (beige, ocre, amarillo)

8. Las zonas a las que le es de aplicación lo establecido en el punto anterior son las siguientes:

- a) PZ Mayor de la Hispanidad
- b) CL Almirante
- c) CL Padilla
- d) CL Maldonado
- e) RC Plaza Mayor
- f) CL López Flores
- g) CL Simón Ruiz, números 1 y 2
- h) CL Bravo, números 1 y 2

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria primera.

Debido al elevado costo que pueda suponer la renovación de las mesas y sillas para su adecuación a lo establecido en la presente ordenanza se establece un periodo transitorio de dos años para que se efectúe dicha renovación.

Disposición transitoria segunda.

Se establece la suspensión temporal de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2020, de tal forma que, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, recobrará plena aplicación el 1 de enero de 2021.

Disposición transitoria tercera.

Se establece la suspensión temporal de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, de tal forma que, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, recobrará plena aplicación el 1 de abril de 2021.

Al englobar la temporada de invierno 5 meses (enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre), con efectos exclusivos para 2021, a los meses de noviembre y diciembre de 2021 se les aplicará la parte proporcional de la tarifa de la temporada de invierno regulada en el apartado 1 del artículo 6, resultando las siguientes tarifas que gravarán los citados meses de noviembre y diciembre de 2021, permaneciendo vigentes en 2021 las fijadas en el mencionado artículo para la temporada de verano:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

CATEGORÍA	TARIFA APLICABLE A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021
Categoría especial	5,92 €
Calles de 1ª categoría	5,36 €
Calles de 2ª categoría	4,44 €
Calles de 3ª categoría	2,22 €

Disposición transitoria cuarta.

Se establece la suspensión temporal de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal hasta el 31 de diciembre de 2021, de tal forma que, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, recobrará plena aplicación el 1 de enero de 2022.

Disposición transitoria quinta.

Con efectos exclusivos durante todo el ejercicio 2022 no se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la presente ordenanza fiscal. El resto de apartados del artículo 6 y demás artículos de la Ordenanza serán de aplicación plena durante el citado ejercicio.

Desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022 la cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

TEMPORADA DE VERANO	TARIFA
Categoría especial	10,34 €/por temporada
Calles de 1ª categoría	9,38 €/por temporada
Calles de 2ª categoría	7,77 €/por temporada
Calles de 3ª categoría	3,88 €/por temporada
TEMPORADA DE INVIERNO	
Categoría especial	7,39 €/por temporada
Calles de 1ª categoría	6,70 €/por temporada
Calles de 2ª categoría	5,55 €/por temporada
Calles de 3ª categoría	2,77 €/por temporada

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

21. TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la instalación de quioscos en la vía pública " que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por la instalación de quioscos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3.m de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente tarifa:

	Tarifa mensual
Por cada quiosco	100 €

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

El sujeto pasivo no vendrá obligado a darse de alta ni de baja en la tasa. Será la unidad de contratación del Ayuntamiento quien comunicará a la Oficina de Gestión Tributaria las nuevas concesiones administrativas

para el uso privativo y disfrute de los quioscos o cualquier modificación que pueda afectar a las mismas, al objeto de que la tasa se liquide al correspondiente adjudicatario.

La tarifa regulada en el artículo 6 de la ordenanza tiene el carácter de irreductible, de tal forma que no será objeto de prorrateo debiendo abonarse el mes completo tanto en el momento de inicio de la concesión como en el mes de finalización de la misma.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2022 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

22. TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico " que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico en terrenos de dominio público.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3.n de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Quedarán eximidos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos que soliciten la ocupación de terrenos de dominio público descritos en la presente Ordenanza, cuando la actividad que se pretende realizar tenga un carácter benéfico o sin ánimo de lucro. En estos casos para acreditar tal circunstancia, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de la documentación que estime oportuna.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los sujetos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Tarifa primera: Mercadillo semanal

TARIFA	
DIARIA: Por cada metro lineal y día	2,00 €
ANUAL: Por cada metro lineal, al año	65,00 €

2. Tarifa segunda: Venta esporádica.

Para las ocupaciones de terrenos con puestos de venta ambulante y de mercancías o productos que se realicen con carácter esporádico, se aplicará la tarifa diaria del mercadillo semanal, especificada en el apartado 1 del presente artículo, con un incremento del 50%.

3. Tarifa tercera: Instalaciones con motivo de fiestas.

Actividades que supongan un aprovechamiento privativo de la vía pública o instalaciones que se efectúen con motivos de fiestas dentro del recinto ferial: 1,50 €/m² por día.

4. Tarifa cuarta: Otras instalaciones.

4.1. Por la instalación de escenarios móviles y otras instalaciones de carácter ocasional a las que se asimilarán todas aquellas que teniendo fines publicitarios no impliquen venta directa de productos o que implicando venta directa de productos no superen los 30 m² de ocupación:

Metros de la instalación	€/m ² al día
Tramo de 1 m ² a 5 m ² , por día	1,06
Tramo de más de 5 m ² hasta 10 m ² , por día	0,53
Tramo de más de 10 m ² en adelante, por día	0,15
La cuota tributaria vendrá determinada por la suma de los importes resultantes de la aplicación de los tres tramos anteriores	

4.2. Por la ocupación de vía pública con instalaciones de más de 30 m² que supongan venta directa de productos, entre las que se entenderán incluidas todo tipo de ferias que pretendan celebrarse a iniciativa privada y sean autorizadas por el Ayuntamiento:

Ocupación de la instalación	€/día
De más de 30 m ² hasta 50 m ²	15,87
De más de 50 m ² hasta 100 m ²	31,73
De más de 100 m ² hasta 250 m ²	79,34
De más de 250 m ² hasta 500 m ²	158,57
De más de 500 m ² en adelante	317,34

Artículo 7 Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. El importe resultante de la aplicación de la tarifa deberá ser ingresada previamente a la ocupación efectiva del aprovechamiento. La liquidación tendrá carácter provisional en tanto que se compruebe la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta Ordenanza.

2. En el caso de las tarifas aplicables al mercadillo semanal, el pago diario se efectuará con carácter previo a cada día de ocupación.

Para poder aplicarse la tarifa anual, será imprescindible que la misma sea abonada por el sujeto pasivo dentro de los plazos que anualmente apruebe el Ayuntamiento, debiendo tener siempre vencimiento dentro del primer trimestre del ejercicio.

3. Además de efectuar el pago de la tasa será necesario, para efectuar la instalación en terrenos públicos, tener la autorización municipal correspondiente.

No obstante lo anterior, si se produjera el hecho imponible, aún sin contar con autorización para la instalación, se procederá a liquidar la tasa correspondiente, previo informe del Encargado del mercadillo o de la Policía Municipal que así lo acredite.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa tributaria de aplicación.

Disposición transitoria primera.

Se establece la suspensión temporal de la aplicación del apartado 1.- Tarifa primera: Mercadillo semanal del artículo 6 de la presente ordenanza con efectos del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, de tal forma que, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo, recobrará plena aplicación el 1 de enero de 2022.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

23. TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase " que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3.h de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

A) ENTRADA DE VEHÍCULOS	
a) Por cada entrada o paso de vehículos a través de las aceras en hoteles, paradores, estaciones de servicio, talleres de reparaciones y garajes públicos, al año	
En calles de 1ª categoría	90,64 €
En calles de 2ª categoría	79,92 €
En las calles restantes	75,69 €
b) Por cada entrada o paso de vehículos a través de las aceras en locales comerciales e industriales para el acceso a sus almacenes o depósito, al año	
En calles de 1ª categoría	75,69 €

En calles de 2ª categoría	59,73 €
En las calles restantes	32,00 €
c) Por cada entrada o paso de vehículos a través de las aceras en garajes o encerraderos de coches privados, al año	
En calles de 1ª categoría	39,99 €
En calles de 2ª categoría	24,03 €
En las calles restantes	15,98 €
d) En caso de ser más de cinco los vehículos que utilicen estos pasos en garajes o encerraderos de coches privados, por cada entrada, al año	
En calles de 1ª categoría	106,69 €
En calles de 2ª categoría	84,15 €
En las calles restantes	45,08 €
B) DERECHOS POR RESERVA DE ESPACIO:	
Reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de duración limitada en horario de 8 a 21 h, al año	132,16 €/m ²
Reservas de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (ejecución ocasional de obras, traslados de muebles, etc.), al día*	0,90 €/m ²
Reservas de espacio para carga y descarga de mercancías: - Hasta dos horas diarias, al año - Por cada hora adicional, al año	62,16 €/m ² 12,39 €
C) POR LA ENTREGA DE PLACA DE VADO PERMANENTE	
Unidad	13,91 €

* En el supuesto de que la reserva de espacio que se autorice, para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, implique un corte de la calle, deberá abonarse una tasa adicional de 10 € por hora, durante el tiempo en el que esté la calle cortada. La tasa tendrá carácter de irreductible por hora, por lo que no procederá el prorrateo por minutos.

Si por las características de la vía (estrechez, seguridad en el tráfico, etc.) esta debiera permanecer cortada durante un período prologando de tiempo, el tasa máxima diaria a abonar será de 50 €/día.

En todo caso, se entenderá como período prolongado de tiempo cuando el corte de calle supere los tres días, debiendo liquidarse la tasa por hora durante los tres primeros días, y aplicando la tasa máxima diaria de 50 € a partir del cuarto día de corte de la calle.

2. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza las calles del Municipio se clasifican en las siguientes categorías:

Calles de 1ª categoría	
CL ALMIRANTE	CL MENÉNDEZ Y PELAYO
CL ANGEL MOLINA	CL DEL POZO
AV LOPE DE VEGA (hasta Ronda de las Flores)	CL PADILLA
CL BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO	PZA DE DON FEDERICO VELASCO
CL BRAVO	PZA MAYOR DE LA HISPANIDAD
CL CARLOS I	PZA DEL MERCADO
CL GAMAZO	PZA DEL PAN
CL TOLEDO	CL RAMON Y CAJAL
CL LÓPEZ FLORES	RINCONADA PZA MAYOR
CL MALDONADO	CL SIMON RUIZ
	PZA SEGOVIA
Calles de 2ª categoría	
CL ALFONSO QUINTANILLA	PZA DEL CARMEN
CL ARTILLERIA	PZA DEL MARQUES DE LA ENSENADA
AV DEL GENERALISIMO	PZA DE SAN AGUSTÍN

AV DE LA CONSTITUCIÓN	CL DEL REY
AV LOPE DE VEGA (desde Ronda de las Flores)	CL RAFAEL GIRALDO
AV DE PORTUGAL	CL RODRIGO DE DUEÑAS
CL CERRADILLA	RONDA DEL APOSTOL SANTIAGO
CL CLAUDIO MOYANO	RONDA DE LAS FLORES
CL CUENCA	RONDA DE GRACIA
CL GERARDO MORALEJA	RONDA DE SANTA ANA
CL JUAN DE ALAMOS	CL SAN MARTÍN
CL LAS CUESTAS	CL SANTA TERESA
CL LA ANTIGUA	CL VALLADOLID
Calles de 3ª categoría	
Las calles, plazas o avenidas de esta villa no comprendidas en las anteriores categorías.	

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas detalladas en el apartado A) del artículo 6 se liquidarán por aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados el apartado A) del artículo 6 de esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización a los servicios técnicos de urbanismo, quienes comunicarán la resolución adoptada a la oficina de gestión tributaria a los efectos de su inclusión en el padrón de contribuyentes de la tasa.

El pago de la tasa por la expedición de placa de vado permanente establecida en el apartado C) del artículo 6, deberá efectuarse mediante depósito previo, debiendo, en todo caso, solicitar los interesados la oportuna autorización de expedición de placa de vado permanente ante los servicios de urbanismo quienes en todo caso, deberán comunicar la resolución adoptada a la Oficina de Gestión Tributaria a efectos de su inclusión en el padrón de contribuyentes de la tasa y a la Policía Local a los efectos de la elaboración de un registro de vados permanentes.

3. Los interesados en una reserva de espacio de las detalladas en el apartado B) del artículo 6, deberán solicitar la oportuna autorización ante la Policía Local, quien adoptará la resolución oportuna, comunicándola a la Oficina de Gestión Tributaria a los efectos de la aprobación de la correspondiente liquidación y/o de su inclusión en el padrón de contribuyentes de la tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

24. TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESATRAQUES DE ACOMETIDAS DE AGUAS SUCIAS Y RIEGOS CON EL CAMIÓN MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación de los servicios de desatranque de acometidas de aguas sucias y riegos con el camión municipal" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios de desatranque de acometidas de aguas sucias y riegos con el camión municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4.s de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Por la prestación del servicio de desatranques o riego con el vehículo municipal o por la prestación del suministro de agua al lugar requerido:

- a) Por cada hora: 49,01 euros.
- b) Por cada media hora o fracción: 24,49 euros.

B) Por cada salida con el vehículo municipal:

- a) Dentro del casco urbano: 14,27 euros.
- b) Fuera del casco urbano: 43,96 euros.

C) Por cada kilómetro de desplazamiento fuera del casco urbano: 0,462779 euros.

D) Por la prestación del servicio en la limpieza de fosas sépticas o pozos negros

- a) Por cada hora: 71,04 euros.
- b) Por cada media hora o fracción: 35,52 euros.

E) Por la prestación del servicio en la limpieza de fosas sépticas o pozos negros, por cada hora o fracción: 71,04 euros.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

El pago de la tasa, en los servicios que se presten fuera del municipio, el obligado al pago deberá ingresar en concepto de depósito previo la cantidad a que ascienda la liquidación provisional por la prestación del servicio, que se elevará o definirá una vez que éste se haya realizado.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

25. TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4.x de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Anuncios en vallas y otros lugares del término municipal, por cada metro cuadrado o fracción al año 31,913743 euros.
Importe que será prorrateable por períodos mensuales, siempre y cuando se de el requisito de que la valla sea móvil.

A efectos de la aplicación de la tarifa precedente, los anuncios proyectados en pantalla tributarán por el total de la superficie resultante de la proyección.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, forma de pago y gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.
2. La obligación de pago la tasa regulada en esta ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º atendiendo a la petición formulada por el interesado.
3. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y permanecerá hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 1999.

30. TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación del servicio de báscula municipal" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de báscula municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.
- b) Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada servicio.

- Hasta 10.000 kg: 1,20 euros
- De más de 10.000 kg a 20.000 kg: 1,80 euros
- De más de 20.000 kg hasta 60.000 kg: 3,61 euros

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingresos.

Los sujetos pasivos obtendrán la prestación de los servicios de que se trate en el momento de su utilización.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia en los términos del artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y permanecerá hasta su modificación o derogación expresa.

31. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AULA MENTOR

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por prestación de servicios en el Aula Mentor" que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988 modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el Aula Mentor.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.
- b) Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales que se presten o realicen conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente las personas a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere a los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Cuota mensual: 24 euros

Artículo 7. Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Artículo 9. Declaración de ingreso, gestión y forma de pago.

1. Los sujetos pasivos obtendrán la prestación de los servicios que se trate, una vez abonado el importe de la tarifa correspondiente.

2. La matrícula inicial en cualquiera de los cursos ofertados, se hará por un mínimo de 2 meses, debiendo abonar por dicho concepto, lo correspondiente a dos mensualidades (48 euros)

3. Una vez finalizados los dos primeros meses de matrícula, el pago de los períodos de tiempo adicionales, hasta terminar el curso, podrán realizarse mensualmente, por bimestres o trimestres.

4. Los derechos del alumno matriculado son:

- Una cuenta de correo electrónico del MECD.
- Acceso a la “mesa de trabajo del curso”, entorno virtual e información.
- Uso de los equipos del Aula Mentor durante el horario asignado
- Apoyo tutorial
- Derecho a presentarse a dos convocatorias de examen y a la obtención del certificado de aprovechamiento una vez superada la correspondiente prueba de examen.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

32. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SU TRASLADO Y PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Medina del Campo establece la Tasa por la prestación del servicio de inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas y su traslado y permanencia en el depósito correspondiente.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquéllos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente o cuando en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La inmovilización por procedimientos mecánicos de vehículos en la vía pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y concordantes del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y depósito de aquéllos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

A estos efectos, se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 85 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y en la Ordenanza Municipal de Circulación.

- a) La retirada y depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras Administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto. Igualmente estarán sujetas estas actuaciones cuando habiendo sido ordenado el precinto del vehículo, por las citadas autoridades, no se designe otro lugar de depósito.
- b) La retirada y depósito de aquéllos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

Artículo 3. Sujeto pasivo de la tasa.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

- b) En los casos de adquisición de pública subasta, serán los adjudicatarios de los vehículos y los depositarios judiciales nombrados al efecto, cuando se les autorice por el Juez para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.
- c) En los demás casos que el servicio se preste a requerimiento de la Autoridad judicial o administrativa, será considerada como sujeto pasivo de la tasa la Administración Pública de quien dependa.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria y subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de la tasa está constituida por el vehículo que haya generado el hecho imponible y las características del mismo en cuanto a la inmovilización, retirada y traslado al depósito correspondiente y por el tiempo de permanencia en el mismo hasta su retirada.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

A) INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS		
	Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	11,00 €
	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro vehículo de peso inferior a 3.000 Kg	23,00 €
	Camiones, autocares, autobuses y cualquier otro vehículo de peso superior a 3.000 Kg.	47,00 €
B) RETIRADA Y TRASLADO DE LOS VEHÍCULOS AL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE		
	Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	14,00 €
	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro vehículo de peso inferior a 3.000 Kg	64,00 €
	Camiones, autocares, autobuses y cualquier otro vehículo de peso superior a 3.000 Kg.	181,00 €
En los traslados a depósito de vehículos de características o dimensiones especiales, para cuya retirada resulte preciso utilizar el servicio de una empresa especializada, se girará al titular del vehículo el importe de la factura formalmente expedida		
C) PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EN EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE		
Por cada día, contando el de entrada y salida		
	Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	4,00 €
	Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro vehículo de peso inferior a 3.000 Kg	8,00 €
	Camiones, autocares, autobuses y cualquier otro vehículo de peso superior a 3.000 Kg.	11,00 €

Artículo 7. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a las tasas correspondientes por inmovilización o retirada y depósito de vehículos:

1. Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción, y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública.

2. Los dueños de los vehículos trasladados de lugar a inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que hay de ser ocupado por una comitiva o desfile u otra actividad de relieve debidamente autorizada, siempre que justifiquen convenientemente que la señalización del itinerario o

estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de ésta tasa.

Artículo 9. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mismo momento en que se inicien materialmente las operaciones para efectuar la inmovilización y retirada del vehículo de que se trate y subsiguiente traslado, entrega y permanencia del mismo en el depósito correspondiente.

Si una vez iniciadas las actividades correspondientes se interrumpieren como consecuencia de la comparecencia de los titulares de los vehículos y adoptaren las medidas convenientes para evitar la actuación, siempre que al respecto haya consentimiento y aceptación del agente o agentes de la Policía Local que hayan efectuado la denuncia, la tasa se devengará del siguiente modo:

- El 50% de las cuotas tributarias del apartado a) del artículo 6 y el 50% de las cuotas tributarias del apartado b) del artículo 6, en este último caso, siempre que se hayan iniciado materialmente las operaciones de retirada y traslado.

Artículo 10. Normas de gestión y cobro de la tasa.

A tenor de lo establecido en el artículo 85.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se deberá abonar la tasa como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición de recursos

El pago de las tasas que se regulan en esta Ordenanza, no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbanas.

Disposición derogatoria.

Se deroga expresamente la Ordenanza Municipal nº 13 bis, fiscal reguladora de la tasa por inmovilización y retirada de las vías públicas municipales.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

33. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A DISCAPACITADOS PSÍQUICOS “PRIMITIVO MIELGO RODRÍGUEZ”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en la Residencia Municipal de Atención a Discapacitados Psíquicos “Primitivo Mielgo Rodríguez”

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de atención básica residencial a personas con retraso mental a través de la Residencia Municipal.

Quedan excluidos de esta tasa la compensación de gastos que redunden en el beneficio directo y exclusivo de un usuario en concreto o la realización de actividades extraordinarias que no puedan entenderse en el funcionamiento habitual de la Residencia Municipal de Atención a Discapacitados Psíquicos “Primitivo Mielgo Rodríguez”

Cuando se trate de servicios o plazas cuya gestión realiza ASPRONA, en régimen de concierto o contrato con alguna Administración Pública, se estará a lo que disponga él.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas con retraso mental atendidas en la Residencia Municipal de Atención a Discapacitados Psíquicos “Primitivo Mielgo Rodríguez”, las cuales vendrán obligadas a satisfacerla por medio de su representante legal.

Artículo 4. Exenciones.

Gozarán de exención de esta tasa, los sujetos pasivos, que teniendo un grado de minusvalía inferior al 65%, acrediten no disponer de ingresos propios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de su condición de invalidez, y no ser causantes de pensiones, prestaciones o ayudas públicas o privadas a favor de sus padres, tutores o representantes legales.

También podrán quedar exentos total o parcialmente de esta obligación, los beneficiarios que, en cada caso se determinen por acuerdo de la Comisión de Gobierno a propuesta del Equipo Técnico del CEAS, indicando las razones que la motivan suficientemente justificados.

Artículo 5. Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo de esta tasa coincide con el año natural, devengándose en doce cuotas mensuales de idéntico importe.

En el supuesto de que el sujeto pasivo comunique por sí mismo o a través de su representante legal, su intención de interrumpir con carácter definitivo su asistencia a la Residencia Municipal de Atención a Discapacitados Psíquicos “Primitivo Mielgo Rodríguez”, se le aplicará una tasa proporcional al periodo efectivo de asistencia.

Al mismo se aplicará la parte proporcional al periodo efectivo de asistencia en aquellos supuestos en que la ausencia de la Residencia Municipal de Atención a discapacitados Psíquicos “Primitivo Mielgo Rodríguez” sea por causa de enfermedad grave y prolongada, cuando ésta sea debidamente acreditada. Se considerará enfermedad prolongada la que implique una falta de asistencia superior a 15 días ininterrumpidos.

La no asistencia al centro en los periodos de vacaciones en los que éste permanezca cerrado, no implicará reducción en la cuantía de la tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Para los beneficiarios atendidos en la Residencia Municipal de Atención a Discapacitados Psíquicos "Primitivo Mielgo Rodríguez", el importe de la cantidad establecida como aportación familiar para los beneficiarios atendidos en la Residencia será el resultado de sumar una aportación básica y otra complementaria.

El importe de las cantidades establecidas como aportación familiar básica, será el 80% del total de los ingresos que reciba el beneficiario como consecuencia de pensiones, prestaciones u otros de cualquier naturaleza, así como los que reciba su representante legal en razón de la situación de discapacidad de su representado. Para ello, anualmente en el mes de enero, los beneficiarios deberán actualizar las justificaciones de estos ingresos.

Para establecer el importe de la cuota mensual complementaria durante el ejercicio 2.000 y sucesivos se utilizará la escala vigente en el año 1999, actualizándola en el importe del salario mínimo interprofesional para el año 2000 y sucesivos, quedando de la siguiente forma:

Igual o Inferior al 50% (menos de 212,40 euros/mes)	0 euros
Entre el 50% y el 75% (entre 212,41 y 319,14 euros/mes)	9,02 euros
Entre el 75% y el 100% (entre 319,15 y 424,80 euros/mes)	24,04 euros
Entre el 100% y el 125% (entre 424,81 euros y 532,08 euros/mes)	45,08 euros
Entre el 125% y el 150% (entre 532,09 y 637,19 euros/mes)	72,12 euros
Entre el 150% y el 175% (entre 637,20 y 743,39 euros/mes)	105,18 euros
Entre el 175% y el 200% (entre 743,40 y 849,59 euros/mes)	144,24 euros

Disposición final.

La presente ordenanza, una vez que se apruebe con carácter definitivo se publicará íntegramente en el BOP y entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobada por el Acuerdo de Pleno de fecha 03/08/2000. Publicación BOP: 21/09/2000

34. TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS VÍAS MUNICIPALES DE MEDINA DEL CAMPO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en determinadas vías municipales de Medina del Campo* que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local derivado del estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que integran la zona O.R.A, especificadas en la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública.

2. Se entenderá por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, cualquier inmovilización de duración superior a dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, dentro de las zonas delimitadas para este aprovechamiento y con las limitaciones que pudieran establecerse.

3. No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos.
- d) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estén prestando servicio.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.
- h) Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
- i) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Administración Municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el artículo anterior.

Salvo prueba en contrario, se presumirá como conductor la persona propietaria del vehículo, presumiéndose como tal a quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación expedido por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

- a) Tarifa General (No residentes):

La autorización para estacionar no superará el máximo de 2 horas, debiendo satisfacer los usuarios, por cada vehículo, las siguientes tarifas:

Importe mínimo (32 minutos de estacionamiento)	0,25 EUROS
--	------------

64 minutos de estacionamiento	0,50 EUROS
120 minutos de estacionamiento	1,20 EUROS

Se permite a los usuarios la utilización de todas las fracciones intermedias de 0,05 euros.

b) Tarifa Residentes:

Los usuarios residentes con tarjeta acreditativa en su zona, abonarán, por cada vehículo, las siguientes tarifas:

Por trimestre natural	11,97 EUROS
Por semestre natural	21,55 EUROS
Por año natural	35,91 EUROS

A los efectos de aplicación de la tarifa de residentes, se otorgarán distintivos a las personas establecidas en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal para el Servicio de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Dichas cuotas serán irreductibles y no podrán ser disminuidas por prorrateo en razón de uso en período inferior a los indicados.

2. En el caso de aviso de denuncia por sobrepasar el tiempo de estacionamiento permitido, podrá ser detenido el procedimiento sancionador de las denuncias formuladas, dentro de la hora siguiente a la hora indicada en el aviso de denuncia mediante una tarifa de postpago de 2,40 euros, a realizar en la propia máquina expendedora de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de la Ordenanza Municipal para el Servicio de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las dispuestas en las leyes y tratados internacionales.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devengará:

1. Cuando se trate de estacionamiento de vehículos a que se refiere el apartado A) del artículo 4.1 en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas que el Ayuntamiento determine.
2. Tratándose del estacionamiento de vehículos recogido en el apartado B) del artículo 4.1, cuando se solicite la autorización del aprovechamiento al comienzo del mismo.

Artículo 7. Normas de declaración, liquidación e ingreso.

1. El ingreso de la Tasa se realizará por autoliquidación mediante la obtención de los tickets justificativos de pago de las máquinas expendedoras que se habilitarán a tal efecto y en las que aparecerán recogidas con claridad las tarifas vigentes.
2. En el caso de los residentes con distintivo trimestral, semestral o anual, el ingreso tendrá carácter de depósito previo y se realizará antes de la expedición del correspondiente distintivo.
3. El ingreso de la Tasa será previo a la utilización privativa del dominio público.
4. A los efectos del control de pago de la tasa, los conductores de los vehículos vendrán obligados a exhibir en el interior de los mismos, en los términos previstos en la Ordenanza Municipal para el Servicio de estacionamientos regulados de vehículos en la vía pública (O.R.A.) los correspondientes tickets justificativos o, en su caso, distintivo justificativo de residente

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

36. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento*.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento como las de tramitación del expediente, previas y posteriores a la celebración, organización del acto, incluyendo los medios personales y materiales precisos al efecto y cuantas otras que resulten precisas en cada caso para una adecuada prestación del servicio.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza 73,68 €.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

En el caso de que ambos contrayentes estuvieran en situación de desempleo se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota para lo que se presentará copia de la tarjeta de demanda de empleo expedida por el INEM.

Artículo 7. Devengo.

El devengo de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza, entendiéndose por tal la presentación de la solicitud de celebración de la ceremonia de matrimonio civil en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. La tasa se cobrará mediante autoliquidación y tendrá el carácter de depósito previo.
- 2.- Los petitionarios del servicio, presentarán, junto con la solicitud, resguardo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente. Sin la acreditación del pago, no se procederá a la prestación del servicio.
3. En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento de la cuota tributaria ingresada.

Artículo 9. Celebración de las ceremonias.

La ceremonia podrá realizarse cualquier día de la semana, teniendo lugar en el Salón de Plenos.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

37. TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE TRÁFICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización de las pistas de tráfico», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público donde se ubican las pistas de tráfico.

No estará sujeta a esta Tasa el uso para la realización de las pruebas de control de conocimientos y control de aptitudes y comportamientos para la obtención de los permisos y licencias de conducción por el organismo competente, el cual, en todo momento, tendrá prioridad de uso.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

Se entenderá que utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, las escuelas de conductores de vehículos de motor que con sus vehículos utilizan las pistas para que sus alumnos realicen prácticas dirigidas a la obtención de licencia o permiso de conducción.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

Por realización de prácticas para la obtención de los permisos de conducción de las clases A, A1, B+E y licencia de ciclomotor, se abonará mensualmente por escuela de conductores de vehículos de motor o por cada una de sus secciones autorizadas	54,43 €
Por realización de prácticas para la obtención de los permisos de conducción de las clases C, C+E, D y D+E, se abonará mensualmente por escuela de conductores de vehículos de motor o por cada una de sus secciones autorizadas	68,81 €

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud para el otorgamiento de la autorización municipal.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las escuelas de conductores de vehículos de motor interesadas en la obtención de autorización municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial regulados en esta Ordenanza, deberán presentar previamente la oportuna solicitud, entregando copia de la documentación de los vehículos con los que realizarían las prácticas.
2. Conjuntamente con la solicitud de autorización deberá ser presentada autoliquidación, acompañando justificante de ingreso del importe de la cuota en el órgano u oficina gestor/a de las pistas de tráfico.
3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
4. Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados, el importe de los meses sucesivos se liquidará entre el día 1 y 5 de cada mes.
5. Cuando por causas imputables a las pistas no pueda realizarse la práctica de referencia y se haya realizado el abono de la tasa, procederá, previa petición justificada, la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se solicite el cese definitivo del mismo.
2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros; en caso de incumplimiento se procederá a la anulación de la autorización.
3. Dentro del recinto en el que se ubica las pistas de tráfico sólo podrán entrar los vehículos autorizados y por el tiempo estrictamente necesario para la realización de las prácticas.
4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos de cualquier tipo en el pavimento, vallas, edificios o instalaciones, etc. del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe con arreglo al informe técnico municipal que lo cuantifique, en caso de incumplimiento se procederá a la anulación de la autorización.

Si los daños fueran irreparables, la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

5. La gestión, liquidación y recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente Ordenanza corresponderá al órgano u oficina gestor/a de las pistas, en vía voluntaria.
 6. Dado que el acceso lateral a las naves del Mercado Nacional de Ganados se efectúa a través de las pistas de prácticas, queda autorizado el paso de vehículos de servicio municipal aún en horas de prácticas de autoescuela.
 7. El domingo, día de mercado, no podrá ser utilizado para prácticas. Si a lo largo de la semana, algún ganadero necesita usar el muelle de carga y descarga, tendrá prioridad para ello.
- Tampoco podrá ser utilizado para prácticas, durante el desarrollo de las tareas, el correspondiente día semanal de exámenes para la realización de las pruebas de control de conocimientos, y control de aptitudes y comportamientos, para la obtención de los permisos y licencias de conducción por el organismo competente, en este caso, la Dirección Provincial de Tráfico.
8. Por las empresas solicitantes, será propuesto para su aprobación por la Corporación, un calendario de utilización de las pistas.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

38. TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 Y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por derechos de examen», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en los correspondientes procedimientos de selección para el acceso a los cuerpos o escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, como funcionario de carrera o personal laboral fijo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, de carácter libre o restringido, que convoque el Ayuntamiento, para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios o laborales.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

	Euros
Subgrupo A1 (funcionarios) y Grupo A (personal laboral)	20 €
Subgrupo A2 (funcionarios) y Grupo B (personal laboral)	17 €
Subgrupo C1 (funcionarios) y Grupo C (personal laboral)	14 €
Subgrupo C2 (funcionarios) y Grupo D (personal laboral)	12 €
Agrupaciones profesionales (funcionarios) y Grupo E (personal laboral)	10 €

Artículo 5. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo efectuarse el pago dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el anterior párrafo, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa por derechos de examen.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios

fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y PISCINAS MUNICIPALES

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización el gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y piscinas municipales.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

Artículo 3. Cuantía.

1. Por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas

PISTAS DESCUBIERTAS		
Alquiler de pistas (1 hora)		
	Tenis no abonados	4,10 €
	Frontón no abonados	3,00 €
	Tenis abonados	2,05 €
	Frontón abonados	1,50 €
	Luz de pista (tenis, frontón)	2,35 €
Alquiler de pistas (1,5 horas)		
	Pádel no abonados	6,15 €
	Pádel abonados	3,10 €
	Luz de pista (pádel)	3,55 €
Alquiler de pistas para asociaciones deportivas locales (Equipos federados) y Federaciones Deportivas y Colectivos alojados en el Albergue Municipal *		
	Tenis (1 hora)	2,05 €
	Frontón (1 hora)	1,65 €
	Pádel (1,5 horas)	3,10 €

*En todo caso, previa solicitud y autorización de los técnicos responsables

PISTAS CUBIERTAS		
Alquiler de pistas (1 hora)		
	P.M. Pablo Cáceres	18,60 €
	P.M. Barrientos	18,60 €
	P.M. Pablo Cáceres 1/3	6,70 €
	P.M. Pablo Cáceres 2/3 Bádminon	10,00 €
	Frontón Cubierto Carlos Santana no abonados (sin luz)	5,65 €
	Frontón Cubierto Carlos Santana no abonados (con luz)	8,00 €
	Frontón Cubierto Carlos Santana abonados (sin luz)	2,85 €
	Frontón Cubierto Carlos Santana abonados (con luz)	4,00 €
	Pista de Tenis NO abonados	5,65 €
	Pista de Tenis abonados	2,85 €
	Luz Pista Tenis	2,35 €
	Abono deportes de raqueta	26,50 €
	Abono deportes de raqueta infantil (< =16 años)	13,25 €
Alquiler de pistas para asociaciones deportivas locales (Equipos federados) y Federaciones Deportivas y Colectivos alojados en el Albergue Municipal * (1 hora)		
	P.M. Pablo Cáceres	9,05 €
	P.M. Barrientos	9,05 €

P.M. Pablo Cáceres 1/3	3,20 €
Frontón Cubierto Carlos Santana(sin luz)	2,85 €
Frontón Cubierto Carlos Santana (con luz)	3,90 €
Pista de Tenis	2,85 €
Tenis de mesa	
Tenis de mesa 1 hora	1,65 €
Tenis de mesa 1/2 hora	0,90 €

*En todo caso, previa solicitud y autorización de los técnicos responsables

PISTAS DE ATLETISMO	
Abonos anuales	
Abono Anual Adulto	130,50 €
Abono Anual Pensionista cuyos ingresos no superen el S.M.I	32,30 €
Abono Anual Adulto Federado	96,70 €
El abono anual tendrá un descuento del 50% para aquéllos usuarios que acrediten la pertenencia a un club local de atletismo/duatlón/ triatlón y que tengan licencia federativa en vigor	
Abonos trimestrales	
Abono Adulto	32,60 €
Abono Pensionista cuyos ingresos no superen el S.M.I	8,05 €
Abono Adulto Federado	24,15 €
El abono trimestral tendrá un descuento del 50% para aquéllos usuarios que acrediten la pertenencia a un club local de atletismo/duatlón/ triatlón y que tengan licencia federativa en vigor	
Abonos mensuales	
Abono Adulto	12,15 €
Abono Adulto Federado	10,05 €
Uso individual pista de Atletismo (Entrenamiento, hora y media)	2,35 €
Uso individual Federados (Entrenamiento, hora y media)	1,30 €
Uso individual Gimnasio/material pista de Atletismo (Entrenamiento, hora y media)	3,00 €
Uso individual Gimnasio/material pista Atletismo Federados (Entrenamiento, hora y media)	1,50 €
Uso grupo Gimnasio/material pista de Atletismo (Entrenamiento, hora y media)	12,00 €
Uso grupo Gimnasio/material pista Atletismo Federados y Federaciones Deportivas y colectivos alojados en el Albergue Municipal * (Entrenamiento, hora y media)	6,00 €

*En todo caso, previa solicitud y autorización de los técnicos responsables

CAMPO DE FÚTBOL PISTA ATLETISMO	
Campo de Hierba (Alquiler/entrenamiento competición FEDERADOS), 1 hora	32,35 €
Campo de Hierba con luz (Alquiler/entrenamiento competición FEDERADOS), 1 hora	77,25 €
Campo de Hierba (alquiler NO federados), 1 hora	100,00 €
Campo de Hierba con luz (alquiler NO federados), 1 hora	180,00 €
Campo de Hierba (Alquiler/ entrenamiento competición NO federados) ½ hora	50,00 €
Campo de Hierba (Alquiler/ entrenamiento competición NO federados) con luz ½ hora	90,00 €
Campo de Hierba (alquiler federados), ½ hora	16,00 €
Campo de Hierba (alquiler federados) con luz ½ hora	38,00 €
Bono alquiler 7,5 h. (5 alquileres de 1,5 h)	500,00 €
Bono alquiler 7,5 h con luz (5 alquileres de 1,5 h)	700,00 €
Bono alquiler 15 h (10 alquileres de 1,5 h)	750,00 €
Bono alquiler 15 h con luz (10 alquileres de 1,5 h)	950,00 €

CAMPO DE FÚTBOL CÉSPED ARTIFICIAL	
Alquiler NO federados campo completo (fútbol 11), 1,5 horas	66,00 €
Alquiler federados campo completo (fútbol 11), 1,5 horas	30,00 €
Luz Campo Fútbol, 1,5 horas	20,00 €
Alquiler NO federados campo fútbol 7, 1,5 horas	36,00 €
Alquiler federados campo fútbol 7, 1,5 horas	18,00 €
Luz campo Fútbol, 1,5 horas	20,00 €
Bono alquiler 7,5 h campo completo (fútbol 11) (5 alquileres de 1,5 h)	250,00 €
Bono alquiler 15 h campo completo (fútbol 11) (10 alquileres de 1,5 h)	500,00 €
Bono alquiler 7,5 h campo fútbol 7 (5 alquileres de 1,5 h)	140,00 €
Bono alquiler 15 h campo fútbol 7 (10 alquileres de 1,5 h)	300,00 €

ACTIVIDADES PROGRAMADAS		
Gimnasia de Mantenimiento 3 sesiones semanales, por trimestre (+= 16 años)		38,65 €
Gimnasia de Mantenimiento 2 sesiones semanales, por trimestre (+= 16 años)		25,10 €
Aeróbic (3 sesiones semanales), por trimestre (+= 16 años)		38,65 €
Aeróbic (2 sesiones semanales), por trimestre (+= 16 años)		25,10 €
Gerontogimnasia, por trimestre (+ 60 años)		15,05 €
Bádminton Adultos, por trimestre (+= 18 años)		38,65 €
Cursos Tenis Adultos, por trimestre (+=18 años)		
	3 alumnos/grupo, 2 horas semanales	114,50 €
	3 alumnos/grupo, 3 horas semanales	171,73 €
	6 alumnos/grupo, 2 horas semanales	57,25 €
	6 alumnos/grupo, 3 horas semanales	85,85 €
	5 alumnos/grupo, 2 horas semanales	68,65 €
	5 alumnos/grupo, 3 horas semanales	103,05 €
	4 alumnos/grupo, 2 horas semanales	85,85 €
	4 alumnos/grupo, 3 horas semanales	128,80 €
Cursos Pádel Adultos por trimestre (+=18 años)		
	3 alumnos/grupo, 2 horas semanales	115,00 €
	4 alumnos/grupo, 2 horas semanales	85,85 €
	5 alumnos/grupo, 2 horas semanales	69,00 €
	6 alumnos/grupo, 2 horas semanales	57,50 €
Cursos Padel Infantil por trimestre (<18 años)		
	3 alumnos/grupo, 2 horas semanales	75,50 €
	4 alumnos/grupo, 2 horas semanales	56,50 €
	5 alumnos/grupo, 2 horas semanales	45,50 €
	6 alumnos/grupo, 2 horas semanales	38,00 €
Escuela Deportiva Karate (3 h/semanales) - hasta 17 años - De octubre a junio-		55,00 €
Escuela Deportiva Karate (3 h/semanales) - > =18 años - Trimestral		38,65 €
Escuela Deportiva Fútbol (2h/semanales) - hasta 17 años - De octubre a junio-		55,00 €
Escuela de Tenis, 6 alumnos, 2 horas semanales, por curso escolar (hasta 17 años)		55,00 €
Plan Escolar de Natación (noviembre a mayo)		20,00 €
Cursos Tenis niños/as, por trimestre (<18 años)		
	3 alumnos/grupo, 3 horas semanales	75,50 €
	3 alumnos/grupo, 4 horas semanales	100,65 €
	6 alumnos, 3 horas semanales	37,45 €
	6 alumnos, 4 horas semanales	50,35 €
	5 alumnos, 3 horas semanales	45,20 €
	5 alumnos, 4 horas semanales	60,35 €
	4 alumnos, 3 horas semanales	56,50 €
	4 alumnos, 4 horas semanales	75,40 €
Cursos natación infantil verano, por curso (de 6 a 17 años)		18,10 €
Cursos natación adultos verano, por curso (+ =18 años)		30,60 €
Cursos tenis infantil verano, por curso (de 6 a 17 años)		20,60 €
6 alumnos/grupo, 3 horas/semanales		
Cursos tenis adultos verano, por curso (+= 18 años)		34,25 €
6 alumnos/grupo, 3 horas/semanales		
Cursos Pádel Adultos verano por curso (+=18 años)		38,00 €
4 alumnos/grupo, 3 horas semanales		
Cursos Pádel Infantil verano (<18 años)		30,00 €
4 alumnos/grupo, 3 horas semanales		
Campeonato Comarcal de fútbol-sala, por campeonato		500 €
Campeonato Mixto de Baloncesto, por campeonato		53,00 €
Torneo Verano Fútbol 7, por campeonato		100,00 €
Campamento urbano *		126,95 €
Campamento urbano horario reducido (programa de integración) *		62,95 €
*Se aplicará un descuento del 20% sobre el precio fijado en todas las modalidades de campamento urbano para el 2º hijo/a y sucesivos		
Campamento Urbano Semana Santa 5 días		60,00 €
Campamento Urbano Semana Santa 3 días		36,00 €
Aquagym (curso mensual 3 horas semanales)		35,00 €/curso
Liga Tenis/Pádel Alumnos Escuela (> = 18 años)		15,00 € (1 categorías) 30,00 € (2 categorías)
Liga Tenis/Pádel Alumnos externos (> = 18 años)		30,00 € (1 categorías)

	45,00 € (2 categorías)
Liga Tenis/Pádel niños (< 18 años)	10,00 € (1 categorías)
	15,00 € (2 categorías)

Para el resto de actividades que se incluyan en el Programa anual o se ejecuten con carácter extraordinario, y que no figuran en ordenanza se estará a lo dispuesto en la norma 17 (del Capítulo III) del artículo quinto, apartado A de la ordenanza. "Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para la fijación de las tarifas necesarias referentes a actividades extraordinarias y/o excepcionales no contempladas por la presente ordenanza":

El alquiler de pistas cubiertas y descubiertas por parte de asociaciones deportivas para equipos federados se establece para equipos que participen en competición federada oficial de la correspondiente modalidad deportiva y dicha participación deberá acreditarse durante todo el período para el que se realice el alquiler.

Los días festivos no habrá actividad. Además todas las actividades se paralizarán durante las vacaciones escolares de navidad y semana santa, a excepción de los cursos de natación, que únicamente pararán el sábado santo y el domingo de resurrección.

Todas las actividades que se estén impartiendo en el mes de junio finalizarán el día 14 de dicho mes.

Se establece el siguiente máximo de alumnos inscritos por actividad:

- Gimnasia de mantenimiento, aeróbic y gerontogimnasia - 35 alumnos/as.
- Escuelas Deportivas P.C. y Barrientos - Según modalidad deportiva, será determinado por el monitor/director.

2. Por la prestación de servicios en las piscinas municipales:

CUOTAS TRIMESTRALES PISCINA CUBIERTA	
Abono familiar	98,10 €
Abono familiar Pensionista	57,90 €
Abono familiar Pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	43,70 €
Abono individual adulto	57,90 €
Abono individual infantil	30,75 €
Abono individual Pensionista	41,70 €
Abono Individual Pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	30,25 €

CUOTAS TRES TRIMESTRES PISCINA CUBIERTA	
Abono familiar	272,30 €
Abono familiar Pensionista	128,20 €
Abono familiar Pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	112,40 €
Abono individual adulto	145,30 €
Abono individual infantil	93,15 €
Abono individual Pensionista	116,15 €
Abono Individual Pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	90,75 €

ENTRADAS PISCINA CUBIERTA	
Días laborables adultos	3,80 €
Días festivos adultos (sábados, domingos y festivos)	4,70 €
Entrada niños	2,50 €

CUOTAS PERIODO PISCINAS DESCUBIERTAS (VERANO)	
Abono familiar	90,75 €
Abono individual adulto	53,20 €
Abono individual infantil	36,25 €
Abono familiar pensionista cuyos ingresos superen el Salario Mínimo Interprofesional	54,35 €
Abono individual pensionista cuyos ingresos superen el Salario Mínimo Interprofesional	36,25 €

ENTRADAS PISCINAS DESCUBIERTAS (VERANO)	Precio por persona
Entrada adultos días laborables	3,80 €
Entrada adultos sábados, domingos y festivos	4,70 €
Entradas Niños	2,50 €
Entrada Grupo niños *	1,50 €
Entrada Grupo adultos días laborables *	2,50 €
Entrada Grupo adultos sábados, domingos y festivos *	3,00 €

*La entrada de grupo tanto para niños como para adultos está destinada a grupos de un mínimo de 10 personas pertenecientes a asociaciones, clubes, federaciones, centros escolares y colectivos similares, que requerirán, en todo caso, solicitud y autorización previa de los técnicos responsables.

CUOTAS ANUALES	
Abono familiar	320,60 €
Abono familiar pensionista	125,40 €
Abono familiar pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	112,50 €
Abono individual adulto	181,45 €
Abono individual infantil	110,10 €
Abono individual pensionista	119,80 €
Abono individual pensionista cuyos ingresos no superen el Salario Mínimo Interprofesional	94,45 €

CUOTA POR UTILIZACIÓN DE CALLES DE PISCINA	
Por hora	22,10 €

BONOS POR BAÑO PISCINA CUBIERTA	
Adulto (>=18 años) 20 baños	49,55 €
Infantil (<18 años) 20 baños	30,30 €
Adulto (>=18 años) 10 baños	28,60 €
Infantil (<18 años) 10 baños	18,90 €

CUOTAS POR ACTIVIDADES	
CURSOS DE APRENDIZAJE (3 A 15 AÑOS), POR CURSO	
Iniciación y perfeccionamiento abonados	30,55 €
Iniciación y perfeccionamiento no abonados	43,45 €
CURSOS DE APRENDIZAJE (16 A 60 AÑOS), POR CURSO	
Iniciación abonados	35,40 €
Iniciación no abonados	52,40 €
Perfeccionamiento abonados	39,50 €
Perfeccionamiento no abonados	56,95 €
OTRAS ACTIVIDADES	
Natación de mantenimiento (2 sesiones/semanales) abonados, por trimestre	52,35 €
Natación de mantenimiento (3 sesiones/semanales) abonados, por trimestre	78,65 €
Natación de mantenimiento (2 sesiones/semanales) no abonados, por trimestre	56,85 €
Natación de mantenimiento (3 sesiones/semanales) no abonados, por trimestre	85,40 €
Natación Tercera Edad abonados, por trimestre	43,45 €
Natación Tercera Edad no abonados, por trimestre	48,10 €
Natación niños discapacitados abonados, por curso	30,55 €
Natación niños discapacitados no abonados, por curso	43,45 €
Matronatación, por mes	26,40 €
Natación correctiva, por mes	26,40 €
Perfeccionamiento Nivel Competición abonados	80,00 €/ Trimestre 53,35 €/ Bimestre
Perfeccionamiento Nivel Competición no abonados	90,00 €/ Trimestre 60,00 €/ Bimestre

Las cuotas trimestrales de la piscina cubierta correspondiente al/los trimestre/s en que se realicen las paradas técnicas obligatorias, se reducirán proporcionalmente a los días de cierre de la instalación.

Las cuotas de las actividades acuáticas podrán verse prorrateadas si se ven afectadas por la/s parada/s técnica/s obligatoria/s que han de darse en la piscina cubierta.

Aquellas personas que soliciten un duplicado de su Abono de Piscinas, por pérdida o extravío, deberán abonar 3,30 € para obtener el mismo. Si se solicitase un 2º o sucesivos duplicados, el importe a abonar por cada uno será de 6,00 €.

Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para la aprobación de las tarifas necesarias en el supuesto de realización en las piscinas, de actividades excepcionales, no recogidas en la presente ordenanza.

Se establece el siguiente máximo de alumnos inscritos por curso/actividad:

- Niños de 3 a 5 años: 8 alumnos/as
- Niños de 6 a 15 años: 15 alumnos/as
- Adultos y Tercera Edad: 15 alumnos/as.

A efectos de edad, en los cursos de natación se tomará como referencia los años correspondientes al curso escolar.

3. Por la prestación de otros servicios.

3.1. Alquiler de megafonía

Alquiler de megafonía (exclusivamente para actividades deportivas y previa solicitud que deberá ser resuelta por el órgano competente)	48,25 €/ día
--	--------------

3.2. Actividades extradeportivas

Son las actividades que no tienen contenido deportivo, organizadas por personas físicas o jurídicas -distintas al Ayuntamiento de Medina del Campo- en las instalaciones municipales.

El alquiler de instalaciones para actividades extradeportivas y/o que requieran cesión integral de la instalación/es requerirá de solicitud, correspondiendo la autorización previa a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del concejal delegado de Deportes, debiéndose abonar el precio público correspondiente al alquiler, depositar una fianza y presentar un seguro de responsabilidad civil. Se firmará un contrato donde se concretarán las obligaciones a asumir por la entidad organizadora de la actividad extradeportiva.

ESTADIO MUNICIPAL	
Alquiler	4.500 €/día
Fianza	1.125 €/actividad
Seguro de responsabilidad civil incluyendo daños en césped	300.000 € de cobertura
PABELLÓN PABLO CÁCERES	
Alquiler	3.000 €/día
Fianza	750 €/actividad
Seguro de responsabilidad civil incluyendo daños en pavimento	250.000 € de cobertura
PABELLÓN BARRIENTOS	
Alquiler	1.500 €/día
Fianza	375 €/actividad
Seguro de responsabilidad civil incluyendo daños en pavimento	150.000 € de cobertura
FRONTÓN CUBIERTO	
Alquiler	1.000 €/día
Fianza	250 €/actividad
Seguro de responsabilidad civil incluyendo daños en pavimento	50.000 € de cobertura
LIMPIEZA (adicionalmente a los precios anteriores salvo que se realice directamente por el sujeto pasivo)	600 €

No se encontrará sujeta a los precios públicos anteriormente establecidos la utilización de las citadas instalaciones para actividades extradeportivas en los siguientes casos:

- La celebración de actos institucionales que, bien de oficio o a propuesta de otras Administraciones, fundaciones, asociaciones, empresas o entidades organice o presida el Ayuntamiento de Medina del Campo.
- La celebración de actividades promovidas por personas físicas o jurídicas en los que el Ayuntamiento actúe como colaborador, siempre que la colaboración lleve aparejada la aportación de las instalaciones.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las normas de gestión.

Artículo 5. Normas de gestión.

A. NORMAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Los interesados en la prestación del servicio en las instalaciones deportivas municipales deberán solicitarlo conforme a las siguientes normas

Capítulo I. Pistas descubiertas

1. El abono de deportes de raqueta abarcará del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y permitirá a los abonados disfrutar gratuitamente de las pistas descubiertas (tenis, pádel y frontón) los martes y jueves (excepto festivos) en el caso de abono infantil, y los jueves (excepto festivos) en el caso de abono adulto (>16 años), debiendo de abonar el resto de los días el precio público correspondiente.

El abono de raqueta infantil (<=16 años) únicamente permite beneficiarse de los descuentos establecidos en esta ordenanza siempre y cuando el abonado juegue con otros usuarios también <= de 16 años.

Será imprescindible que el abonado que haya realizado el alquiler esté en la pista en dicho horario.

2. El uso del abono de deportes de raqueta durante la temporada de piscinas, en horario coincidente con el de apertura del servicio de piscinas, para las instalaciones que están en el interior del recinto de las piscinas, podrá realizarse previo pago de la entrada o abono de piscina correspondiente, salvo en la pista de tenis nº 2 (acceso independiente).

3. suprimido

4. La utilización de Pistas Descubiertas para la celebración de campeonatos estará sujeta en todos los casos a la aprobación por el Alcalde-Presidente.

5. La reserva de pista por parte de abonados deberá realizarse mostrándose el abono del titular. Podrán realizarse las comprobaciones pertinentes para verificar que la pista alquilada está siendo utilizada por el abonado que figura en la reserva.

6. En caso de que la climatología impidiese el disfrute de las pistas descubiertas a aquellas personas que hubiesen hecho la preceptiva reserva, con abono de la cantidad establecida, éstas podrán solicitar en el mismo día correspondiente a la reserva, el traslado de la misma a cualquier hora, dentro de los cuatro días siguientes, salvo en el caso de abonados a pistas descubiertas, respecto de las pistas reservadas en martes o viernes no festivos.

7. La reserva de pistas descubiertas podrá realizarse con dos días de antelación, salvo las personas contenidas en la norma 9, que podrán realizarlo con un día de antelación.

8. Las personas que acrediten ser pensionistas de la Seguridad Social, con una pensión inferior al S.M.I., podrán hacer uso gratuito de las instalaciones de pistas descubiertas, conforme a lo previsto en el párrafo siguiente, debiendo tramitar, en todo caso, el abono correspondiente.

Para el disfrute gratuito de las pistas, estarán supeditados a la utilización que por abonados de pistas descubiertas o personas que satisfagan el importe del precio público, se realice, pudiendo reclamar el disfrute de las pistas no ocupadas, 15 minutos antes de la hora de inicio de disfrute que se fija por horas a partir de las 09.30 horas.

9. Las personas que acrediten una minusvalía física o psíquica de al menos un 33 por ciento, podrán disfrutar gratuitamente de las instalaciones. La minusvalía deberá ser declarada por el Ministerio de Asuntos Sociales a través de los Equipos Provinciales de Valoración y Orientación u organismo similar con competencia para su declaración.

Capítulo II. Pistas cubiertas y campo de fútbol

10. El abono de deportes de raqueta (pistas tenis cubiertas y frontón cubierto) abarcará del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El uso del abono durante la temporada de piscinas, en horario coincidente con el de apertura del servicio de piscinas, podrá realizarse previo pago de la entrada o abono de la piscina correspondiente.

11. La utilización de pistas cubiertas y del campo de fútbol de césped artificial, estará sujeta a las reservas que se realicen por orden de peticiones, debiendo previamente fijar la utilización preferente por parte del servicio de Deportes y de los clubes deportivos para la práctica de deporte federado.

12. La adjudicación de horarios de utilización de pistas cubiertas y campo fútbol a asociaciones deportivas, para entrenamientos y competición federada, se realizará por acuerdo adoptado entre ellas mismas con sujeción a las limitaciones que se establezcan por el Alcalde-Presidente, que será, en caso de no existir acuerdo, quien distribuya las horas disponibles atendiendo a criterios de proporcionalidad, considerando el volumen de actividades de cada asociación.

El incumplimiento de los horarios concedidos de disfrute de pistas, cuando se derive perjuicio para terceros, podrá dar lugar a la cancelación temporal de la asignación de pistas, correspondiendo al Alcalde-Presidente la aplicación de lo establecido en el presente párrafo.

13. La reserva de pistas cubiertas y campo de fútbol por parte de grupos de particulares se realizará a partir del día 20 de cada mes para las correspondientes al mes siguiente, pudiéndose realizar la reserva de un máximo de dos horas simultáneamente, a excepción de las reservas del frontón cubierto municipal y del campo de Fútbol, que no tendrán límite de reservas de horas. Agotadas las reservas realizadas, se podrá solicitar una nueva reserva en la forma indicada anteriormente.

En el caso de que el día 20 del mes fuese sábado, domingo o festivo, se trasladará al siguiente día hábil inmediatamente posterior.

14. El Alcalde-Presidente, por razones de interés público y social, o de promoción deportiva, podrá acordar la cesión gratuita de las instalaciones.

Capítulo III. Normas de aplicación

15. El abono del precio público se efectuará con carácter general previamente y por su importe total, al inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad o de su autorización, salvo en los siguientes casos:

a) El abono del precio público correspondiente por parte de las Asociaciones que utilicen las instalaciones tanto cubiertas como descubiertas, se podrá realizar mensualmente, a mes vencido, sobre el importe resultante de la aplicación del precio público, dentro de los veinte primeros días de cada mes.

El incumplimiento de lo establecido en la presente norma podrá dar lugar a la cancelación de las reservas de pista concedidas hasta que no sean satisfechas las cantidades pendientes de abono, exigiéndose su pago por el procedimiento administrativo de apremio.

Las cantidades pendientes de abono correspondientes a períodos anteriores a la aplicación del presente precio público, deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre del año.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, podrá dar lugar a la cancelación de las reservas de pistas que se tengan concedidas, exigiéndose su pago por el procedimiento administrativo de apremio.

16. Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para la fijación de las tarifas necesarias referentes a actividades extraordinarias y/o excepcionales no contempladas por la presente ordenanza.

17. La cuota referida a las Escuelas de Tenis, Fútbol y Karate podrá ser prorrateada trimestralmente.

B. NORMAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS PISCINAS MUNICIPALES

Los interesados en la prestación del servicio en las piscinas municipales, deberán solicitarlo conforme a las siguientes normas:

1. Podrán ser titulares de Abono de Piscina Familiar, los miembros de una misma unidad familiar compuesta por los cónyuges y los hijos menores de 18 años. A los efectos del cómputo de la edad, se considerará como fecha de referencia, la de tramitación del correspondiente abono.
2. Podrán ser titulares de Abono de Piscina Individual, las personas que, a la fecha de tramitación del mismo, sean mayores de 18 años o menores que lo soliciten.
3. Podrán ser titulares de Abono de Piscina Infantil, las personas que, a la fecha de tramitación, sean menores de 18 años. A los efectos del cómputo de la edad, se considerará como fecha de referencia, la de tramitación del correspondiente abono.
4. Podrán ser titulares de abono individual de piscina para pensionistas:
 - Las personas con invalidez absoluta que acrediten la condición de pensionistas.
 - Las personas que acrediten la condición de jubilados totales (no pensionistas activos).

Deberá presentarse certificado de ser pensionista y fotocopia de la comunicación sobre revalorización de la pensión, expedidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los solos efectos de aplicación del precio público correspondiente. Asimismo, deberá presentarse, en todo caso, acreditación documental de la invalidez absoluta.

También podrá ser titular de abono individual de la piscina para pensionista, el cónyuge que sea beneficiario de un titular pensionista siempre que acredite que es beneficiario (certificado del INSS que acredite la condición de pensionista beneficiario) y aporte certificado y/o fotocopia de la comunicación sobre revalorización de pensión expedida del Instituto Nacional de la Seguridad social, a los solos efectos de la aplicación del precio público correspondiente.

La expedición de estos tipos de abono será gratuita para las cuotas de piscina descubierta, siempre que se acredite la percepción de unos ingresos inferiores al S.M.I.

5. Podrán ser titulares de abono familiar de piscina para pensionistas el titular pensionista (jubilado -no pensionista activo-, o con invalidez absoluta), el cónyuge beneficiario y los hijos menores de 18 años beneficiarios, debiendo presentar fotocopia del libro de familia, certificado que acredite la condición de pensionista y de los beneficiarios que tiene a su cargo y certificado y/o comunicación sobre la revalorización de la pensión, siempre referida al titular, expedidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los solos efectos de aplicación del precio público correspondiente. A los efectos del cómputo de edad, se considerará como fecha de referencia, la de tramitación del correspondiente abono.

La expedición de este tipo de abono será gratuita para las cuotas de piscina descubierta, siempre que se acredite la percepción de unos ingresos inferiores a 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

6. A los solicitantes de abono de piscina que acrediten estar en situación de paro laboral se les aplicará una reducción del 35% del precio público, debiendo presentar informe de situación laboral y administrativa expedido por el INEM. En el caso de abonos familiares será preciso acreditar la situación de paro laboral de ambos cónyuges.

7. Las personas que acrediten una discapacidad física o psíquica gozarán de las siguientes bonificaciones en el abono de las piscinas en función del grado de discapacidad reconocido, según el siguiente detalle:

GRADO DE DISCAPACIDAD	BONIFICACIÓN
Desde el 33% hasta el 45% incluidos	50%
Superior al 45%	100% (Gratuito)

Para la entrada puntual a las piscinas, únicamente gozarán de entrada gratuita quienes acrediten documentalmente en el momento de acceder a la instalación, una discapacidad superior al 45%

En cualquier caso, el disfrute de las correspondientes bonificaciones quedará condicionado a que se aporte, por parte del usuario, la documentación que legalmente le acredite como discapacitado. A los efectos de acreditar el grado de discapacidad, se estará a lo establecido en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. A los efectos de aplicación de los períodos correspondientes a las tarifas comprendidas en el precio público, se fijan las siguientes normas de aplicación:

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

CUOTAS TRIMESTRALES Y PERIODO PISCINAS DESCUBIERTAS

Primer trimestre: Del 1 de enero al 31 de marzo

Segundo trimestre: Del 1 de abril al 30 de junio

Verano (Período Piscinas Descubiertas): Del 15 de junio al 30 de septiembre

Cuarto trimestre: Del 01 de octubre al 31 de diciembre

CUOTAS TRES TRIMESTRES: Del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de octubre al 31 de diciembre

CUOTAS ANUALES: Del 1 de enero al 31 de diciembre

La cuota anual comprende la utilización de la piscina cubierta como tal del 1 de enero al 14 de junio y del 16 de septiembre al 31 de diciembre., y de las piscinas descubiertas y vaso de cubierta -como vaso de verano- del 15 de junio al 31 de agosto y del vaso de cubierta -vaso de verano- del 1 al 15 de septiembre.

El período correspondiente a la Cuota Trimestral del Segundo Trimestre comprenderá la utilización de la Piscina Cubierta del 1 de abril al 15 de junio/ y de las Piscinas Descubiertas del 15 de junio al 30 de junio.

El período de Piscinas Descubiertas correspondiente a las cuotas de Abonos de Verano comprenderá la utilización de las Piscinas Descubiertas y vaso de cubierta del 15 de junio al 31 de agosto y de la Piscina Cubierta del 1 al 30 de septiembre.

Del 1 al 15 de septiembre únicamente permanecerá abierto el vaso de la piscina cubierta como vaso de verano.

La piscina cubierta permanecerá cerrada al público durante las dos paradas técnicas obligatorias necesarias para su limpieza y puesta a punto, determinándose las fechas de las mismas anualmente por resolución del Alcalde-Presidente, a la vista de los informes técnicos.

En caso de coincidir la/s parada/s técnica/s con período exclusivo de piscina cubierta (01/01 al 14/06 y 01/10 al 31/12), las cuotas trimestrales se reducirán proporcionalmente a los días de cierre de la instalación.

9. El Alcalde-Presidente podrá acordar la suspensión del derecho de utilización de abonos en los casos de celebración de campeonatos o actividades extraordinarias, durante la celebración de los mismos, así como en el caso de realización de obras/repares extraordinarias.

10. El Alcalde-Presidente podrá acordar la concesión de utilización gratuita de las instalaciones por razones de interés público y social.

11. La utilización de calles de piscina, para grupos de personas, se regirá por las siguientes normas:

- a) Los grupos o colectivos interesados deberán solicitar la concesión de utilización, siendo ésta resuelta por el Alcalde-Presidente, previo informe favorable de la directora gerente técnico.
- b) Los grupos deberán estar compuestos por un máximo de 20 personas, figurando una de ellas como responsable del mismo.

12. La falta de documentación para la tramitación del abono, no da derecho a la entrada en el recinto, aunque se disponga del justificante de pago, de no ser que abonen el importe de la entrada.

13. Los niños/as menores de 10 años no podrán acceder solos a las piscinas, debiendo estar acompañados en todo momento por persona adulta.

14. Los bonos de baños tendrán validez durante todo el año natural en el que se tramiten hasta agotar el número de baños correspondiente, finalizando su vigencia, en todo caso, el 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 6. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del titular de las obligaciones contraídas en la autorización, y en concreto, de las normas de uso de las instalaciones y de las instrucciones dictadas por el personal de las mismas.
- b) La no utilización del recinto deportivo para los fines solicitados.
- c) La alteración del orden en el interior del recinto.
- d) La producción de desperfectos, deterioros y daños que se ocasionen en la instalación.
- e) El acceso a las instalaciones sin haber abonado el precio público correspondiente, o accediendo por zonas distintas a las delimitadas para la entrada de usuarios.

Ordenanzas fiscales y precios públicos del Ayuntamiento de Medina del Campo

Las penalizaciones serán las siguientes:

- Serán sancionados con multas que oscilan entre 15 y 150 €, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, todo ello, con independencia de ingresar el importe del precio público que corresponda.
- En el supuesto de que se produzcan daños o desperfectos en las instalaciones, los obligados al pago del precio público responderán del importe de las reposiciones que hayan de efectuarse.

Artículo 7. Devoluciones de precios públicos de actividades.

Suspensión por causas imputables al Ayuntamiento: 100%

Suspensión por causas no imputables al Ayuntamiento: 0%

Solicitud con antelación de 15 días naturales: 100 %

Solicitud con antelación de más de 7 días y menos de 15 días (naturales): 70%

Solicitud con antelación inferior a 7 días naturales: 0%

Quedan excluidas del cumplimiento de los plazos señalados aquéllas solicitudes de devolución motivadas por enfermedad, baja médica o circunstancias laborales (que deberá acreditarse documentalmente), siempre y cuando no haya transcurrido una tercera parte del período de duración de la actividad.

También se excluyen del cumplimiento de tales plazos aquellas actividades en las que haya lista de espera y la plaza que queda vacante vaya a ser ocupada con la reserva.

Artículo 8. Devolución de precios públicos de abonos.

- Solicitud dentro de los 10 días siguientes al pago del precio público, siempre y cuando el abono no haya sido tramitado: 100%
- Solicitud posterior a los 10 días siguientes al pago del precio público, aunque el abono no haya sido tramitado: 0%

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL SALÓN DE PLENOS Y SALA DEL AUDITORIO MUNICIPAL

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

- Celebración de actos en edificios e instalaciones municipales.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 3. Cuantía.

1. Por celebración de conferencias, convenciones, exposiciones, espectáculos, etc.

1) SALA DEL AUDITORIO	POR DÍA Y ACTO
Instituciones sin ánimo de lucro	111,20 Euros
Empresas y colectivos comerciales	335,70 Euros
2) SALÓN DE PLENOS	POR DÍA Y ACTO
Instituciones sin ánimo de lucro	16,75 Euros
Empresas y colectivos comerciales	33,55 Euros

2. Los precios a los que se refiere esta tarifa no incluyen los gastos variables específicos de cada acto como el seguro y otros posibles servicios que se pudieran solicitar como montajes especiales, mobiliario, megafonía, decoración, ect... que correrán por cuenta del usuario. Asimismo, serán de cuenta del usuario los gastos originados por verificaciones y control de instalaciones eléctricas.

3. No está sujeta al pago de este precio la utilización de las citadas instalaciones en los siguientes casos:

- La celebración de actos institucionales que, bien de oficio o a propuesta de otras Administraciones, fundaciones, asociaciones, empresas o entidades, organice o presida el Ayuntamiento de Medina del Campo.
- La celebración de actos promovidos por instituciones o entidades en los que el Ayuntamiento actúe como anfitrión, siempre que su participación institucional lleve aparejada la aportación de instalaciones.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

Artículo 5. Normas de gestión.

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de los siguientes servicios en las Escuelas Infantiles Municipales:

- A) Por la asistencia y estancia en el horario general
- B) Por servicio de desayuno y comedor.
- C) Por servicio de pequeños madrugadores

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido.

A estos efectos, se entiende que son beneficiarios del servicio los padres o, en su caso, el tutor o representante legal de los niños a los que se les prestan los servicios regulados en esta Ordenanza.

2. El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Cuantía.

Los precios públicos por alumno son los siguientes:

A) ASISTENCIA HORARIO GENERAL (de 9.30 – 13 h y 15 – 17 h)	
A.1) Unidad familiar perceptora de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	50 euros/mes
A.2) Unidad familiar cuya renta per cápita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	70 euros/mes
A.3) Rentas anuales de la unidad familiar iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente	75 euros/mes
A.4) Rentas anuales de la unidad familiar comprendidas entre una y dos veces el Salario Mínimo Interprofesional vigente	80 euros/mes
A.5) Rentas anuales de la unidad familiar comprendidas entre dos y tres veces el Salario Mínimo Interprofesional vigente	85 euros/mes
A.6) Rentas anuales de la unidad familiar de más de tres veces el Salario Mínimo Interprofesional vigente	90 euros/mes
B) SERVICIO DE PEQUEÑOS MADRUGADORES (7:30-8:30 h)	30 euros/mes
C) SERVICIO DE DESAYUNO (8:30-9:30h) y COMEDOR (13-15h)	50 euros/mes
D) SERVICIO DE COMEDOR POR DÍA INDIVIDUAL	6 euros/día
E) SERVICIO DE DESAYUNO POR DÍA INDIVIDUAL	3 euros/día
F) MATRÍCULA	100 euros/año

A los efectos de aplicación de los importes arriba señalados, se entenderá como:

- Ingresos: serán ingresos la suma de los rendimientos brutos que son declarados de acuerdo a la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente. En todo caso, los ingresos que se tendrán en cuenta a efectos de aplicación de importe serán los referidos al ejercicio anterior al de formalización de la matrícula, a excepción a de la situación socioeconómica referida como A.1)- “Unidad familiar perceptora de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción”, para quienes la

aplicación del importe a abonar será revisable mensualmente; aportando para ello informe emitido por el CEAS del municipio.

- Unidad familiar: la definida por la normativa vigente del IRPF.

Para la aplicación del precio público, se valorará la documentación aportada en el momento de formalización de la matrícula y referida al ejercicio anterior, a excepción de "Unidad familiar cuya renta per cápita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción", cuya documentación será revisable mensualmente.

Para la aplicación del precio público en los casos de:

A.2)Unidad familiar cuya renta per cápita mensual sea inferior a la cuantía de la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción	70 euros/mes
A.3)Rentas anuales de la unidad familiar iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente	75 euros/mes
A.4)Rentas anuales de la unidad familiar comprendidas entre una y dos veces el Salario Mínimo Interprofesional vigente	80 euros/mes
A.5)Rentas anuales de la unidad familiar comprendidas entre dos y tres veces el Salario Mínimo Interprofesional vigente	85 euros/mes

Deberá aportarse como documentación la copia de la declaración del IRPF o, en su defecto, en el caso de no estar obligado a realizar la declaración de IRPF:

- A) Certificado de hacienda de no estar incluido en el censo de declarantes.
- B) Certificados de ingresos que se tuvieran procedentes de salarios, pensiones u otros conceptos (certificados de retenciones, fotocopia de la última nómina y/ justificante de pensión etc.)
- C) Certificado del INEM de estar percibiendo o no alguna prestación económica.
- D) Certificado de saldos medios de las cuentas que se posean en entidades financieras (libretas, cuentas de ahorro a plazo, etc.)
- E) Justificación de cualquier circunstancia especial alegada.
- F) Cualquier otra documentación que pudiera considerarse de interés.

Será incompatibles, en un mismo beneficiario, la aplicación de las bonificaciones contempladas en el artículo 7 de la ordenanza con la aplicación de la reducción del importe a abonar en función de las circunstancias sociofamiliares (de A.1 a A.5) debiendo optar el beneficiario por una de ellas.

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

La cuota en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de inscripción en el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

El resto de cuotas se abonarán por mensualidades anticipadas y deberán estar ingresadas en los primeros diez días de cada mes.

Las cuotas establecidas en el artículo anterior podrán cobrarse, en su caso, por el concesionario del servicio, en los términos establecidos en la concesión vigente

Artículo 5. Nuevas incorporaciones y ausencias

1. Cuando por causa no imputable al interesado o solicitante, la incorporación al Centro se produzca en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50% de las cuantías establecidas en el artículo tercero y que se refieran a períodos de pago mensuales, a excepción de la matrícula, que lo será, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

2. Los alumnos que causen baja en el Centro no tendrán derecho a ninguna devolución de las cantidades aportadas hasta ese momento.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Los interesados en la prestación de los servicios, presentarán en el Ayuntamiento solicitud de inscripción en los modelos que se faciliten.
2. En el caso de concesión en la explotación del Centro, el concesionario podrá suplir al Ayuntamiento en la gestión de este precio público.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 44, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por razones sociales, se establecen las siguientes bonificaciones que se aplicarán sólo sobre las cuotas mensuales (cuotas de los apartados A, B y C del artículo tercero), a favor de los beneficiarios que reúnan conjuntamente los requisitos que se detallan en el apartado 2 del presente artículo:

- Por el segundo alumno matriculado perteneciente a la misma unidad familiar: 20% de descuento aplicable sólo a la cuota del segundo miembro.
 - Por el tercer alumno y siguientes (cuarto, quinto...) matriculado perteneciente a la misma unidad familiar: 30% de descuento aplicable al tercer miembro y siguientes (cuarto, quinto...)
2. Los requisitos que conjuntamente deberán reunirse para disfrutar de las bonificaciones son los siguientes:
- 1º Que los diversos miembros de la familia que se computan para la aplicación de las respectivas bonificaciones se encuentren matriculados en el mismo período de tiempo (mismo año escolar).
 - 2º Que la base imponible, a efectos de la declaración del IRPF de la Unidad Familiar, no supere los 12.000 euros anuales en tributación individual o 18.000 euros anuales en tributación conjunta.

A este efecto, en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación individual, se considerará el promedio de dichas rentas individuales.

3. A los efectos de aplicación de las señaladas bonificaciones se entenderá como:

- Ingresos: Serán ingresos la suma de los rendimientos brutos que son declarados de acuerdo con la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente. En todo caso, los ingresos que se tendrán en cuenta a efectos de aplicación de las bonificaciones serán los referidos al ejercicio anterior al de la formalización de la matrícula.
 - Unidad familiar: la definida por la normativa vigente del IRPF.
4. Para la obtención de la bonificación correspondiente el obligado al pago deberá presentar la correspondiente solicitud con la documentación que se señala en el siguiente apartado.

La solicitud deberá presentarse en el momento de formalización de la matrícula, tramitándose sólo aquellas solicitudes de bonificación de los alumnos que sean admitidos en el Centro. Fuera de los plazos establecidos para la formalización de la matrícula no se admitirá solicitud de bonificación alguna.

5. Junto con la solicitud de bonificación correspondiente se presentarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar y del libro de familia.
- Fotocopia de la declaración del IRPF o, en su defecto:
 - a) Certificado de Hacienda de no estar incluido en el Censo de Declarantes
 - b) Certificados de ingresos que se tuvieran procedentes de salarios, pensiones u otros conceptos (certificado de retenciones, fotocopia de la última nómina y/o justificante de la pensión, etc.)
 - c) Certificado del INEM de estar percibiendo o no alguna prestación económica.
 - d) Certificado de saldos medios de las cuentas que se posean en entidades financieras (libretas, cuentas, ahorro a plazo, etc.)
 - e) Justificación de cualquier circunstancia especial alegada.
 - f) Cualquier otra documentación que pudiera considerarse de interés.

En el caso de que el solicitante no presente la totalidad de la documentación necesaria, se le requerirá para que, en el plazo máximo de diez días complete la misma, considerando que decae el derecho y archivando el expediente, en el supuesto de que no se subsanen las deficiencias detectadas.

Artículo 8.-8 Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente modificación de la ordenanza entrará en vigor cuando la misma haya sido aprobada definitivamente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez que transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE DANZA Y ARTE DRAMÁTICO

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación servicios en las Escuelas Municipales de Danza y Arte Dramático.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados en las Escuelas Municipales de Danza y de Arte Dramático.

2. El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Cuantía.

Los precios públicos por alumno son los siguientes:

ESCUELA MUNICIPAL DE DANZA

CONCEPTO DEL SERVICIO	IMPORTE
A) Matrícula	52,31 €
B) 2 clases de danza a la semana de 50 minutos	23,47 €/mes
C) 2 clases de danza a la semana de 60 minutos	27,90 €/mes
D) 3 clases de danza a la semana de 60 minutos	39,63 €/mes
E) 4 clases de danza a la semana de 60 minutos	50,06 €/mes
F) 5 clases de danza a la semana de 60 minutos	59,45 €/mes
G) 6 clases de danza a la semana de 60 minutos	67,80 €/mes
H) 7 clases de danza a la semana de 60 minutos	75,10 €/mes

ESCUELA MUNICIPAL DE ARTE DRAMÁTICO

CONCEPTO DEL SERVICIO	IMPORTE
A) Matrícula	52,31 €
B) 1 clase de teatro a la semana de 50 minutos	11,73 €/mes
C) 2 clases de teatro a la semana de 60 minutos	27,90 €/mes
D) 3 clases de teatro a la semana de 60 minutos	39,63 €/mes
E) 4 clases de teatro a la semana de 60 minutos	50,06 €/mes
F) 5 clases de teatro a la semana de 60 minutos	59,45 €/mes
G) 6 clases de teatro a la semana de 60 minutos	67,80 €/mes
H) 7 clases de teatro a la semana de 60 minutos	75,10 €/mes

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación del pago de los precios regulados en esta ordenanza nace desde que se preste el servicio.

La cuota en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de inscripción en la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

El resto de cuotas se abonarán por mensualidades.

Artículo 5. Bajas en la Escuela

1. Como regla general, no se admitirá la baja en las Escuelas a lo largo del curso. Excepcionalmente, en el caso de que el padre, madre, tutor, tutora o representante legal del alumno, por causa justificada, quiera solicitar la baja en la Escuela, deberá formular por escrito la solicitud de baja en el Registro Municipal del Ayuntamiento.

La coordinadora de Educación efectuará la correspondiente propuesta, una vez estudiada la solicitud, resolviéndose por Decreto de Alcaldía.

2. En todo caso, y previa resolución por Decreto de Alcaldía, causarán baja en la Escuela Municipal de Danza o Arte Dramático aquellos alumnos en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Impago de dos cuotas mensuales sucesivas.
- Falsedad en datos o documentos aportados por el/la solicitante.

No obstante, antes de resolverse la baja por Decreto de Alcaldía, la coordinadora de Educación le dará traslado de la propuesta al alumno/a o su representante legal otorgándole un plazo de audiencia de diez días.

3. La interrupción de la obligatoriedad de efectuar el pago del precio surtirá efectos a partir del mes siguiente a la adopción del acuerdo de la baja en la Escuela.

Artículo 6. Normas de gestión.

Los interesados en la prestación de los servicios, presentarán en la Escuela correspondiente solicitud de inscripción en los modelos que se faciliten.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 44, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por razones sociales, se establecen las siguientes bonificaciones que se aplicarán sólo sobre las cuotas mensuales (cuotas de los apartados B a H del artículo tercero), a favor de los beneficiarios que reúnan conjuntamente los requisitos que se detallan en el apartado 2 del presente artículo:

- Por el 2º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 20%, aplicable al 2º miembro.
- Por el 3er alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 30% aplicable únicamente al 3er miembro.
- Por el 4º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 40% aplicable únicamente al 4º miembro.
- Por el 5º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 50% aplicable únicamente al 5º miembro.

Reglas para la aplicación de las bonificaciones, según el siguiente orden:

- 1º Para determinar las posiciones a efectos de la aplicación de las bonificaciones se adoptará como criterio la antigüedad en la Escuela conforme al siguiente detalle: el miembro de la Unidad Familiar que durante el curso anterior ya estuviera matriculado en la Escuela ocupará la posición de primer alumno matriculado.

En todo caso el criterio de referencia será el curso anterior, de tal modo que se considerará a efectos de la aplicación de las bonificaciones como matriculado por primera vez a aquel alumno que durante el curso anterior no hubiera estado matriculado con independencia de que hubiera sido alumno de la Escuela en cursos anteriores.

- 2º En el supuesto de que dos o más miembros de la unidad familiar hubieran estado ya matriculados en el curso anterior o se matriculen por primera vez, el criterio será la edad, es decir, el miembro de

la unidad familiar de mayor edad, ocupará la posición de primer alumno matriculado y así sucesivamente.

- 3º Finalmente y aún en el supuesto de que excepcionalmente dos miembros de la misma unidad familiar tengan la misma edad y se matriculen al mismo tiempo, será el alumno, en su propio beneficio, el que elija las posiciones a efectos de aplicación de las bonificaciones.

2. Los requisitos que conjuntamente deberán reunirse para disfrutar de las bonificaciones son los siguientes:

- 1º Que los diversos miembros de la familia que se computan para la aplicación de las respectivas bonificaciones se encuentren matriculados en el mismo período de tiempo (mismo año escolar).
- 2º Que la base imponible, a efectos de la declaración del I.R.P.F de la Unidad Familiar, no supere los 12.000 euros anuales en tributación individual o 18.000 euros anuales en tributación conjunta.

A este efecto, en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación individual, se considerará el promedio de dichas rentas individuales.

3. A los efectos de aplicación de las señaladas bonificaciones se entenderá como:

- Ingresos: Serán ingresos la suma de los rendimientos brutos que son declarados, de acuerdo con la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente. En todo caso, los ingresos que se tendrán en cuenta a efectos de aplicación de las bonificaciones serán los referidos al ejercicio anterior al de formalización de la matrícula.
- Unidad familiar: la definida por la normativa vigente del IRPF

4. Para la obtención de la bonificación correspondiente, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente solicitud junto con la documentación que se señala en el apartado 5 del presente artículo.

La solicitud deberá presentarse junto con la matrícula. Fuera de los plazos establecidos para la formalización de la matrícula no se admitirá solicitud de bonificación alguna.

Una vez resuelto el expediente de bonificación se procederá a dictar la correspondiente resolución de la Alcaldía con efectos desde el inicio del curso lectivo hasta su finalización.

5.- Documentación a presentar:

La instancia de solicitud cumplimentada para obtener las bonificaciones de la tasa, deberá ser presentada con los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar y del libro de familia.
- Fotocopia de la declaración del IRPF o, en su defecto:
 - a) Certificado de Hacienda de no estar incluido en el Censo de Declarantes
 - b) Certificados de ingresos que se tuvieran procedentes de salarios, pensiones u otros conceptos (fotocopia de la última nómina y/o justificante de la pensión, etc.)
 - c) Certificado del INEM de estar percibiendo o no alguna prestación económica.
 - d) Certificado de saldos medios de las cuentas que se posean en entidades financieras (libretas, cuentas, ahorro a plazo, etc.)
 - e) Justificación de cualquier circunstancia especial alegada.
 - f) Cualquier otra documentación que pudiera considerarse de interés

En caso de no presentarse por el solicitante la totalidad de la documentación necesaria se le requerirá para que en el plazo máximo de diez días complete la misma considerando que decae el derecho y archivando el expediente, en el supuesto de que no se presente.

Artículo 8. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el comienzo del curso escolar 2008/2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL COMEDOR ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el Comedor Escolar Municipal.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por el servicio municipal concedido.

A estos efectos, en los supuestos de usuarios menores de edad, se entiende que son beneficiarios del servicio los padres o, en su caso, el tutor o representante legal de los niños a los que se les prestan los servicios regulados en esta Ordenanza.

2. El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio público es la siguiente:

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR MUNICIPAL (precios por persona)	
Servicio de comedor para los alumnos que acudan esporádicamente	4,40 €/día
Servicio de comedor para los alumnos que acudan todos los días del mes	4,15 €/día

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

El importe establecido en el artículo anterior podrá cobrarse, en su caso, por el concesionario del servicio, en los términos establecidos en la concesión vigente

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. Los interesados en la prestación de los servicios, presentarán en el Ayuntamiento solicitud de inscripción en los modelos que se faciliten.

2. En el caso de concesión del servicio, el concesionario podrá suplir al Ayuntamiento en la gestión de este precio público.

Artículo 6. (Suprimido)

Artículo 7. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el comienzo del curso escolar 2011/2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación servicios en la Escuela Municipal de Medios Audiovisuales.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados en la Escuela Municipal de Medios Audiovisuales.

2. El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Cuantía.

Los precios públicos por alumno son los siguientes:

CONCEPTO DEL SERVICIO	IMPORTE
Matrícula	50,15 €
1º Curso Nivel Iniciación	167,50 €/curso
2º Curso Nivel Iniciación	167,50 €/curso
1º Curso Nivel Aficionado	167,50 €/curso
2º Curso Nivel Aficionado	167,50 €/curso
1º Curso Nivel Avanzado	552,75 €/curso
2º Curso Nivel Avanzado	586,25 €/curso
3º Curso Nivel Avanzado	619,75 €/curso

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

2. La cuota en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de inscripción en la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

3. El resto de cuantías de los precios públicos se calculan por curso, pudiendo abonarse el pago de los mismos en 9 mensualidades, devengándose cada una de ellas entre los meses de octubre a junio, siendo el importe del abono mensual el resultado de dividir la cuantía del curso, establecida en el artículo tercero, entre nueve.

Excepcionalmente, el contenido del curso 2007/2008 se realizará entre los meses de enero a junio, por lo que el pago del precio público se podrá efectuar en 6 mensualidades (de enero a junio), siendo el importe del abono mensual el resultado de dividir el importe total del curso entre seis.

En cualquier caso, el contenido de cada curso tendrá el siguiente número de horas de duración:

- 1º Curso Nivel Iniciación: 50 horas/curso

- 2º Curso Nivel Iniciación: 50 horas/curso
- 1º Curso Nivel Aficionado: 50 horas/curso
- 2º Curso Nivel Aficionado: 50 horas/curso
- 1º Curso Nivel Avanzado: 165 horas/curso
- 2º Curso Nivel Avanzado: 175 horas/curso
- 3º Curso Nivel Avanzado: 185 horas/curso

Artículo 5. Ausencias.

Una vez iniciado el curso, los alumnos que causen baja en la Escuela, deberá abonar la cuantía completa del precio público correspondiente al curso en el que se hubieran matriculado.

Excepcionalmente, por parte de la Concejalía de Educación y Cultura, se podrá entrar a valorar la situación de baja de aquéllos alumnos que acrediten circunstancias sobrevenidas (traslado de domicilio, enfermedad o similares), pudiendo acordarse, en estos casos, que el obligado al pago abone únicamente las mensualidades transcurridas desde el inicio del curso y hasta la aceptación de la baja, resultantes de aplicar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo cuarto de esta ordenanza.

En cualquiera de los casos, la cuantía abonada en concepto de matrícula, una vez iniciado el curso, no podrá ser objeto de devolución.

Artículo 6. Normas de gestión.

Los interesados en la prestación de los servicios, presentarán en la Escuela correspondiente solicitud de inscripción en los modelos que se faciliten.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 44, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por razones sociales, se establecen las siguientes bonificaciones que se aplicarán a las cuantías establecidas en el artículo tercero, a excepción del importe de la matrícula, a favor de los beneficiarios que reúnan conjuntamente los requisitos que se detallan en el apartado 2 del presente artículo:

- Por el 2º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 20%, aplicable al 2º miembro.
- Por el 3º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 30% aplicable únicamente al 3er miembro.
- Por el 4º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 40% aplicable únicamente al 4º miembro.
- Por el 5º alumno matriculado en la misma Escuela (durante el mismo curso escolar) perteneciente a la misma unidad familiar se establece una bonificación del 50% aplicable únicamente al 5º miembro.

Reglas para la aplicación de las bonificaciones, según el siguiente orden:

- 1º Para determinar las posiciones a efectos de la aplicación de las bonificaciones se adoptará como criterio la antigüedad en la Escuela conforme al siguiente detalle: el miembro de la Unidad Familiar que durante el curso anterior ya estuviera matriculado en la Escuela ocupará la posición de primer alumno matriculado.

En todo caso el criterio de referencia será el curso anterior, de tal modo que se considerará a efectos de la aplicación de las bonificaciones como matriculado por primera vez a aquel alumno que durante el curso anterior no hubiera estado matriculado con independencia de que hubiera sido alumno de la Escuela en cursos anteriores.

- 2º En el supuesto de que dos o más miembros de la unidad familiar hubieran estado ya matriculados en el curso anterior o se matriculen por primera vez, el criterio será la edad, es decir, el miembro de la unidad familiar de mayor edad, ocupará la posición de primer alumno matriculado y así sucesivamente.
- 3º Finalmente y aún en el supuesto de que excepcionalmente dos miembros de la misma unidad familiar tengan la misma edad y se matriculen al mismo tiempo, será el alumno, en su propio beneficio, el que elija las posiciones a efectos de aplicación de las bonificaciones.

2. Los requisitos que conjuntamente deberán reunirse para disfrutar de las bonificaciones son los siguientes:

- 1º Que los diversos miembros de la familia que se computan para la aplicación de las respectivas bonificaciones se encuentren matriculados en el mismo período de tiempo (mismo año escolar).
- 2º Que la base imponible, a efectos de la declaración del I.R.P.F de la Unidad Familiar, no supere los 12.000 euros anuales en tributación individual o 18.000 euros anuales en tributación conjunta.

A este efecto, en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación individual, se considerará el promedio de dichas rentas individuales.

3. A los efectos de aplicación de las señaladas bonificaciones se entenderá como:

- Ingresos: Serán ingresos la suma de los rendimientos brutos que son declarados, de acuerdo con la normativa vigente del IRPF del ejercicio correspondiente. En todo caso, los ingresos que se tendrán en cuenta a efectos de aplicación de las bonificaciones serán los referidos al ejercicio anterior al de formalización de la matrícula.
- Unidad familiar: la definida por la normativa vigente del IRPF

4. Para la obtención de la bonificación correspondiente, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente solicitud junto con la documentación que se señala en el apartado 5 del presente artículo.

La solicitud deberá presentarse junto con la matrícula. Fuera de los plazos establecidos para la formalización de la matrícula no se admitirá solicitud de bonificación alguna.

Una vez resuelto el expediente de bonificación se procederá a dictar la correspondiente resolución de la Alcaldía con efectos desde el inicio del curso lectivo hasta su finalización.

5. Documentación a presentar:

La instancia de solicitud cumplimentada para obtener las bonificaciones de la tasa, deberá ser presentada con los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de todos los miembros de la unidad familiar y del libro de familia.
- Fotocopia de la declaración del IRPF o, en su defecto:
 - a) Certificado de Hacienda de no estar incluido en el Censo de Declarantes
 - b) Certificados de ingresos que se tuvieran procedentes de salarios, pensiones u otros conceptos (fotocopia de la última nómina y/o justificante de la pensión, etc.)
 - c) Certificado del INEM de estar percibiendo o no alguna prestación económica.
 - d) Certificado de saldos medios de las cuentas que se posean en entidades financieras (libretas, cuentas, ahorro a plazo, etc.)
 - e) Justificación de cualquier circunstancia especial alegada.
 - f) Cualquier otra documentación que pudiera considerar de interés

En caso de no presentarse por el solicitante la totalidad de la documentación necesaria se le requerirá para que en el plazo máximo de diez días complete la misma considerando que decae el derecho y archivando el expediente, en el supuesto de que no se presente.

Artículo 8. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor cuando la misma haya sido aprobada definitivamente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia aplicándose a partir día siguiente del transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, permaneciendo vigente hasta modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

I. Concepto

Artículo 1. Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y los Servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de teleasistencia.

II. Obligación de pagar

Artículo 2. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

III. Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al servicio de ayuda a domicilio

Artículo 3. La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado.

Artículo 4. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 11 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

Artículo 5.

1. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

2. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar

3. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

4. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 6. A efectos de esta ordenanza, por patrimonio se entenderá:

- a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

- b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

Artículo 7. Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

Artículo 8. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IV. Aportación económica de los usuarios de ayuda a domicilio

Artículo 9.

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- "M" es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto

2. Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

Indicador de referencia del servicio = $(7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.
- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10.

1. Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

Aportación = $[0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times$ Indicador de referencia del servicio

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 3 y 5, y entre 12 meses.
- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- "M" es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2. Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

Aportación = $R - W/M$

Artículo 11.

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2. No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3. En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 12. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ordenanza.

Artículo 13.

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 3 y 5, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 11 de esta ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

Artículo 14. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15.

1. Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4, y entre 12 meses.
- “P” es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.
- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

Artículo 16. Anualmente la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

VI. Aportación económica de los usuarios del servicio de teleasistencia

Artículo 16.

1. Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta multiplicado por el coeficiente T, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación que en el SAD.

2. Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

Aportación $(R - IPREMB \times T) \times 0,04$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el Art. 4, y entre 12 meses.
- "IPREMB" es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- "T" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el Anexo I.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 5 de esta ordenanza hasta el coste del servicio, aplicando los mismos criterios establecidos en el artículo 14.

3. Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (índice de Precios al Consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre (publicado en el mes de diciembre) del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

VII. Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta ordenanza

Artículo 17. Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

1. Servicio de ayuda a domicilio.

- a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.
- b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.

2. Servicio de Teleasistencia.

- a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$$

- b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el **copago** diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 14 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios.

VIII. Disposición adicional.

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

ANEXO I. Valores del coeficiente G, el indicador W y el coeficiente P contenidos en las fórmulas incluidas en los artículos 10, 13 y 16.

Año	Coeficiente G	
2018	16,052	

Ejercicio económico de referencia	Indicador W	Coeficiente P
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300

Entrada en vigor.

Las modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y serán de aplicación una vez que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados en la Escuela Municipal de Música.

2. El obligado al pago deberá:

- Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para el precio público.
- Facilitar la práctica de comprobaciones así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados

Artículo 3. Cuantía.

1. Los precios públicos por alumno son los siguientes:

1.1) Matrícula	
1.1.1) Matrícula curso escolar	30,00 €
1.1.2) Matrícula talleres	5,00 €
1.2) Fianza alquiler instrumentos¹	100,00 €
1.3) Servicio de fotocopias A-4 por unidad	0,06 €

1.4) Cuotas mensuales por alumno: Una vez aplicadas las normas establecidas en el apartado 2 del presente artículo para obtener la renta ponderada.

	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Lenguaje Musical, Música de cámara, Improvisación, Informática musical, Historia de la Música, Música y Movimiento (1 clase/sem. de 60 min.)	16,75 €	13,96 €	11,17 €	8,38 €
Armonía, Música y movimiento (2 clases de 45 min. / sem. ó Pre-lenguaje + Coro Infantil) (90 min./ sem.)	25,13 €	20,94 €	16,76 €	12,57 €
Lenguaje Musical (2 clases/sem. de 60 min.)	33,48 €	27,90 €	22,32 €	16,74 €
Colectiva instrumental o vocal (3 alumnos/60 min./sem.)	20,08 €	16,74 €	13,39 €	10,04 €
Colectiva instrumental o vocal (2 alumnos/45 min/sem.)	22,61 €	18,84 €	15,07 €	11,30 €
Individual instrumental o vocal 30 min. /sem.	30,14 €	25,12 €	20,10 €	15,07 €
Individual instrumental o vocal 45 min. /sem,	45,20 €	37,67 €	30,14 €	22,60 €
Individual instrumental o vocal 60 min. /sem.	60,28 €	50,23 €	40,18 €	30,14 €
Conjunto instrumental (1 clase/sem. de 60 min.)	5,35 €	4,46 €	3,57 €	2,68 €
Taller (1 clase/sem. de 60 min. ó 4 horas en un día)	20 €			
Taller (2 clases/sem. de 60 min. ó 8 horas en un día)	40 €			
Taller intensivo continuado (16 horas en dos días)	80 €			

¹ Se realizará un contrato de responsabilidad personalizado. De esta fianza estarán exentos los componentes de la Banda de Música.

Las tarifas señaladas como GRUPO 1 se aplicarán a alumnos que pertenezcan a unidades familiares cuya renta ponderada (según lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo), sean superiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual

Las tarifas señaladas como GRUPO 2 se aplicarán a alumnos que pertenezcan a unidades familiares cuya renta ponderada (según lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo), sean superiores a 2 veces pero no superen 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual.

Las tarifas señaladas como GRUPO 3 se aplicarán a alumnos que pertenezcan a unidades familiares cuya renta ponderada (según lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo), sean superiores a 1 vez pero no superen 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual.

Las tarifas señaladas como GRUPO 4 se aplicarán a alumnos que pertenezcan a unidades familiares cuya renta ponderada (según lo dispuesto en apartado 2 del presente artículo), sean iguales o inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual.

Se tendrá en cuenta el IPREM referido al segundo año inmediatamente anterior al de formalización de la matrícula

1.5) Servicios prestados por las agrupaciones de la EMMC²

Hasta 60 minutos.	800 €
De 60 hasta 90 minutos	1.200 €
De 90 hasta 120 minutos	1.500 €
De 120 hasta 180 minutos	1.700 €
De 180 hasta 240 minutos	1.800 €
De 240 hasta 360 minutos	2.100 €
De 360 hasta 480 minutos	2.400 €

Si la prestación del servicio debiera efectuarse fuera del Municipio de Medina del Campo, los precios anteriormente indicados se incrementarán en 200 €, con independencia de la obligación de que el solicitante de la prestación del servicio deba cubrir el coste, en su caso, de los desplazamientos, manutención o pernoctación de los componentes de la agrupación, conforme al contrato que se suscriba a tales efectos.

2. Normas para la obtención de la renta ponderada:

- a) Renta de referencia: Las tarifas del apartado 1.4, del presente artículo, se aplicarán en función de la renta de la unidad familiar que se ponderará con los coeficientes correctores previstos en el apartado 2.c) del presente artículo. Se tendrá en cuenta la renta referida al ejercicio que se hubiera declarado en el año inmediatamente anterior al de formalización de la matrícula.

Se entenderá por renta de referencia la totalidad de ingresos, que deban ser tenidos en cuenta a efectos de la normativa vigente en cada momento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con independencia de la obligación o no de presentar declaración, obtenidos por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

- b) Unidad Familiar: A efectos de la presente Ordenanza, se entenderán como miembros de la unidad familiar los miembros que se integran en cualquiera de las modalidades de unidad familiar previstas en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y los descendientes y ascendientes a cargo a los que se refiere la citada normativa (Ley 35/2006, de 28 de noviembre):

² Las actuaciones planificadas por la EMMC, el Ayuntamiento o las benéficas autorizadas por escrito por la Alcaldía no devengarán el pago del precio público.

1ª Modalidad de unidad familiar:

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- a. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.
- b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- c. Los hijos mayores de edad a cargo, menores de veinticinco años, que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (IRPF).
- d. Los ascendientes a cargo que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (IRPF)

2ª Modalidad de unidad familiar:

- a. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial la formada por el padre o la madre y, si los hubiera:
- b. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.
- c. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- d. Los hijos mayores de edad a cargo, menores de veinticinco años, que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (IRPF).
- e. Los ascendientes a cargo que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (IRPF).

c) Coeficientes correctores aplicables para obtener la renta ponderada: La renta ponderada se calculará dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros de la unidad familiar a razón de:

- 1 el alumno junto, en su caso, con su cónyuge (ambos computarán en total como 1) y 0,3 cada uno de los restantes miembros.
- Si el alumno no forma una unidad familiar diferenciada a la de sus progenitores (o, en su caso, tutores legales), computarán a razón de 1 sus progenitores o, en su caso, tutores legales (ambos computarán en total como 1) y 0,3 cada uno de los restantes miembros (incluido el alumno).

En el supuesto de que exista algún miembro de la unidad familiar con minusvalía, se añadirá un coeficiente corrector de 0,1 a los coeficientes referidos al número de miembros. Este extremo deberá acreditarse acompañando el correspondiente certificado de minusvalía.

d) Documentación necesaria para la aplicación de las tarifas:

En el momento de formalización de la matrícula, deberá presentarse la siguiente documentación:

1. Copia de la declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar referida al ejercicio que se hubiera declarado en el año inmediatamente anterior a la formalización de la matrícula. En este supuesto los coeficientes correctores del art. 2.c) se aplicarán conforme a los datos familiares declarados en las mismas (según los descendientes/ascendientes que figuren a cargo en la propia declaración)
2. En el supuesto de no haber presentado declaración por no estar obligado conforme a la normativa del IRPF:
 - Copia del libro de familia.
 - Declaración jurada de no estar obligado a presentar declaración en el IRPF (este dato se verificará a través de la AEAT).
 - En el caso de no estar empadronado en Medina del Campo, certificado de convivencia expedido con efectos de 31 de diciembre del segundo año inmediatamente anterior al de la formalización de la matrícula
 - Cuantos documentos sean requeridos por la Dirección de la Escuela para determinar las rentas obtenidas en el período de referencia (certificados de empresa, sobre percepción de pensiones, etc.)

En ningún caso se negará la matriculación en la Escuela a aquellos alumnos que decidan no presentar la documentación anteriormente indicada. En estos supuestos, se les aplicará las tarifas correspondientes al GRUPO 1 del apartado 1.4) del presente artículo

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación de pago de los precios regulados en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

El precio en concepto de matrícula se exigirá con carácter previo, en el mismo momento de formalizar la inscripción en la Escuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez matriculado el alumno en la Escuela, deberán abonarse con carácter mensual las tarifas del apartado 1.4, del artículo tercero, durante los nueve meses que dura el curso escolar o durante los meses que dure el correspondiente taller, salvo en caso de baja, que se procederá conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ordenanza. El resto de tarifas tienen el carácter de irreductibles.

El solicitante de los servicios regulados en el apartado 1.5 del artículo tercero quedará obligado al pago de la correspondiente tarifa una vez que haya concluido la prestación del correspondiente servicio

Artículo 5. Bajas en la Escuela.

La interrupción de la obligatoriedad de efectuar el pago del precio surtirá efectos a partir del mes siguiente a la adopción del acuerdo de la baja en la Escuela.

Artículo 6. Normas de gestión.

Los interesados en la prestación de los servicios de la Escuela Municipal de Música, deberán realizar solicitud previa en los modelos que se faciliten en la Secretaría del Centro.

Con objeto de aplicar la correspondiente cuota mensual, la solicitud de matriculación en la Escuela detallará los miembros que componen la unidad familiar e implicará autorización expresa para que el Ayuntamiento pueda obtener directamente y/o por medios telemáticos los datos de la renta de la unidad familiar, a través de la AEAT.

Aquellos alumnos que expresamente manifiesten por escrito su decisión de no presentar la documentación detallada en el apartado 2d) del artículo tercero, podrán formalizar su matrícula y, en el caso de ser admitidos, se les aplicará las tarifas correspondientes al GRUPO 1 del apartado 1.4) del artículo tercero.

Artículo 7. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8. (suprimido)

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor cuando la misma haya sido aprobada definitivamente y sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del curso 2013/2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE VISITAS A DIVERSOS RECURSOS TURÍSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEL CAMPO

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el Palacio Real Testamentario de Isabel La Católica, Centro de recepción de visitantes del Castillo de la Mota, Torre de la Iglesia Colegiata de San Antolín y Centro de interpretación "Huellas de Pasión".

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados.

2. El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan en el precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3. Tarifas.

1.- Las cuantías de los precios públicos referidas al Palacio Real Testamentario y al Centro de Recepción de Visitantes del Castillo de la Mota, son las siguientes:

Palacio Real Testamentario de Isabel La Católica	
Tarifa General	2,50 €/ persona
Tarifa Especial	2,00 €/ persona
Tarifa Reducida	1,50 €/ persona
Tarifa para los empadronados en Medina del Campo	1,00 €/ persona
Visita general al Castillo de La Mota y su entorno	
Tarifa General	4,00 €/ persona
Tarifa Especial	3,00 €/ persona
Tarifa Reducida	2,50 €/ persona
Tarifa para los empadronados en Medina del Campo	2,00 €/ persona
Tarifas conjuntas (Palacio Real Testamentario y C.R.V. Castillo de La Mota)	
Tarifa General	5,00 €/ persona
Tarifa Especial	4,00 €/ persona
Tarifa Reducida	3,50 €/ persona
Tarifa para los empadronados en Medina del Campo	3,00 €/ persona
Visita a la Torre del Homenaje	
La tarifa con carácter general, se calculará sumando 2 € a cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas. Si la entrada fuera exclusivamente a la Torre del Homenaje, el precio único de acceso a la visita guiada es de 4 €.	
Alquiler de Audioguías para uso exterior-recorrido urbano	2,00 €/ unidad

2. La tarifa especial se aplicará a los mayores de 65 años, menores de 26 años, grupos de más de 25 personas, desempleados y familias numerosas (mayores de 26 años)

Con respecto al número de personas máximo que podrán acceder por grupo a las visitas guiadas, se establece en 30 personas por grupo, a excepción de la visita a la Torre del Homenaje que sería, una vez autorizada, de 15 personas como máximo.

La tarifa reducida se aplicará para niños de 3 a 7 años y menores de 26 años miembros de familia numerosa.

3. En todo caso, no estarán sujetos al pago del precio público:

- Las entradas al Palacio Real Testamentario que se efectúen en el día de los museos.
- Las entradas y visitas de menores de 3 años.

4. Se establecen cuatro días al mes (lunes) como días de visita pública gratuita al Palacio Real Testamentario de Isabel La Católica.

5. Las cuantías de los precios públicos referidas a la Torre de la Iglesia Colegiata de San Antolín, son las siguientes:

Tarifas visita Torre Iglesia Colegiata de San Antolín	
Tarifa General	3,00 €/ persona
Tarifa Empadronados	2,00 €/ persona

El número máximo de personas que podrá acceder por grupo a las visitas guiadas a la Torre de la Iglesia Colegiata se establece en 15 personas.

6. Las cuantías de los precios públicos referidas a las entradas y visitas al Centro de Interpretación "Huellas de Pasión", son las siguientes:

Tarifa General	3,00 €/ persona
Tarifa Especial Se aplicará a mayores de 65 años, menores de 26 años, grupos de más de 25 personas, desempleados y familias numerosas (mayores de 26 años)	2,50 €/ persona
Tarifa Reducida Se aplicará para niños de 3 a 7 años, menores de 26 años miembros de familia numerosa y entradas conjuntas con otros recursos turísticos de la Villa, visitas guiadas de Huellas de Pasión y Torre Colegiata	2,00 €/ persona
Tarifa Cofrade Se aplicará a cofrades acreditados con el Carnet Cofrade, Entidades Colaboradoras y Empresas del Club de Empresas	1,50 €/ persona
Tarifa Carné Joven Se aplicará a los visitantes que acrediten ser portadores del carné joven.	1,50 €/ persona

Artículo 4. Obligación de pago.

La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

Las tarifas establecidas en el artículo anterior, podrán cobrarse, en su caso, por el concesionario del servicio o el adjudicatario de la gestión y/o explotación del recurso turístico correspondiente. En este caso, las tarifas establecidas se entenderán con IVA incluido, en el supuesto de la entidad adjudicataria se encuentre sujeta al impuesto, según la normativa vigente en cada momento.

Artículo 5. Normas de gestión.

Los interesados, en el momento de solicitar la prestación de los servicios, procederán al pago del correspondiente precio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Entrada en vigor.

La modificación de la ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ALBERGUE JUVENIL DE MEDINA DEL CAMPO

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en el Albergue Juvenil de Medina del Campo.

Artículo 2. Concepto.

Los precios públicos regulados en la presente ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por los servicios prestados en el Albergue Juvenil de Medina del Campo.

Artículo 3. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados.
2. El obligado al pago deberá:
 - a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan en el precio público.
 - b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público es la siguiente:

PRECIOS PÚBLICOS				
	Menores de 30 años (Tarifa A)		Mayores de 30 años (Tarifa B)	
	Individual	Grupos	Individual	Grupos
Alojamiento y Desayuno	12,65 €	11,50 €	14,95 €	13,80 €
Media Pensión		16,50 €		20,00 €
Pensión Completa		20,50 €		24,19 €
Merienda		1,50 €		2,00 €

*Servicio de comidas o cenas exclusivo para grupos, mediante servicio de catering (grupos mínimo 25 personas) y previa reserva.

INSTALACIONES				
Salón de Actos.	Instituciones sin ánimo lucro		Empresas y colectivos comerciales	
	Media jornada	Día completo	Media jornada	Día completo
	60,00 €	120,00 €	120,00 €	180,00 €
Pausa café	2,00 € por persona		4,00 € por persona	
SUPLEMENTOS				
Alquiler de toallas.	1,75 €			
Suplemento de plaza (cama) no ocupada.	6,20 €			
	*Siempre que sobren plazas y puedan distribuirse en habitaciones para facilitar esa demanda y además sea a instancia o solicitud de los interesados.			

Precio unitario para el servicio de comida o cena, en caso de que se alojen un mínimo de 25 personas simultáneamente en el albergue juvenil y no sean grupo. Deberán realizar reserva previa con la antelación que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno:

Servicios sueltos	Precio
Comida o cena	6,75 €

En los anteriores precios públicos no está incluido el IVA que será repercutido en los usuarios cuando la prestación del servicio se lleve a cabo a través de una empresa concesionaria del servicio.

2. Se considerará grupo, a los efectos de aplicación del precio, cuando el colectivo ocupe 15 plazas o más y además tenga el carné de alberguista de la REAJ (Red de Albergues Juveniles de España) de "grupo".

3. El servicio de comidas o cenas se prestará exclusivamente a grupos de mínimo 25 personas, mediante servicio de catering y previa reserva.

4. No estará sujeto al pago del precio público el uso del Salón de Actos (Sala polivalente) por las entidades, instituciones, asociaciones, etc., que estén alojadas en el albergue juvenil durante el período que dure el alojamiento.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación del pago de los precios públicos regulados de esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio.

Los precios establecidos en el artículo anterior podrán cobrarse, en su caso, por el concesionario del servicio, en los términos establecidos en la concesión vigente.

Artículo 6. Reducciones y gratuidad.

1.- Se aplicarán las siguientes reducciones:

Se aplicará el precio público de grupo de menores de 30 años (tarifa A) a los siguientes casos:

- a) A los titulares de Carné Joven Europeo & European Youth Card (14 a 30 inclusive).
- b) A los peregrinos con Credencial de peregrino que hayan iniciado el Camino de Santiago en una etapa anterior al menos a la de Medina del Campo y esté datada y sellada.
- c) A los alberguistas individuales con título de familia numerosa, presentando el Carné de Familia Numerosa que es personal e intransferible.
- d) Los participantes en actividades o actos promovidos y organizados directamente por el Ayuntamiento de Medina del Campo en materia de juventud, deportes, cultura, educación, turismo, etc.

2. El servicio de alojamiento será gratuito para los menores de tres años que compartan habitación con un adulto responsable del mismo.

Artículo 6. Normas de gestión.

El concesionario del Albergue Juvenil podrá suplir al Ayuntamiento de Medina del Campo en la gestión de este precio público.

Artículo 7. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA “ABIERTO POR VACACIONES”

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Medina del Campo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la participación en el programa “Abierto por vacaciones”.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los padres o tutores legales de los alumnos que cursen enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria y resulten usuarios o beneficiarios del programa “Abierto por vacaciones” conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal que regula el mencionado programa.

2. Los obligados al pago deberán formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se les exija para el precio público así como facilitar la práctica de comprobaciones o entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

Artículo 3. Cuantía.

Los precios públicos por cada participante en el programa son los siguientes:

	Asistencia de 8 horas diarias	Asistencia de 4 horas diarias
VACACIONES DE NAVIDAD	56,00€	28,00€
CARNAVAL	16,00€	8,00€
SEMANA SANTA	48,00€	24,00€
PUENTES	8,00€/ por día	4,00€/ por día
ÚLTIMA SEMANA JUNIO	30,00€	15,00€
VERANO/POR SEMANA	30,00€	15,00€

Los horarios de asistencia serán los establecidos en el Reglamento municipal que regula el programa.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago nace en el momento de inscripción en el programa “Abierto por vacaciones”. Los obligados al pago deberán efectuar el ingreso del correspondiente precio público en la entidad de crédito y número de cuenta que conste en el impreso de solicitud-liquidación, aprobado por la Concejalía de Educación y Cultura.

En todo caso, para formalizar la inscripción será requisito necesario presentar resguardo acreditativo de haber abonado el correspondiente precio público.

2. Una vez formalizada la solicitud de participación en el programa, no se podrá modificar el período de inscripción y, en el caso de no asistir, no se devolverá el importe del precio público.

Únicamente procederá la devolución del importe cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Entrada en vigor.

La ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.